

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PLANES INDIVIDUALES Y PROYECTOS EDUCATIVOS PARA EL CUMPLIMIENTO
DE LAS SANCIONES DEL ADOLESCENTE INFRACOR DE LA LEY PENAL EN
GUATEMALA**

DÉBORA EUNICE RAMÍREZ MEJÍA

GUATEMALA, MAYO DE 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PLANES INDIVIDUALES Y PROYECTOS EDUCATIVOS PARA EL CUMPLIMIENTO
DE LAS SANCIONES DEL ADOLESCENTE INFRACTOR DE LA LEY PENAL EN
GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

DÉBORA EUNICE RAMÍREZ MEJÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Mayo de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez,
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Luis Adolfo Chavez Perez
Vocal:	Lic.	Marco Tulio Escobar Herrera
Secretaria:	Licda.	Iris Raquel Mejía Carranza

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Carlos Alberto Cáceres Arriaga
Vocal:	Licda.	Dora Imelda Vásquez Díaz
Secretaria:	Licda.	Delia Veronica Loarca Cabrera

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
18 de abril de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, CLAUDIA SURAMA RAMOS LEAL
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
DÉBORA EUNICE RAMÍREZ MEJÍA, con carné 201014514,
intitulado PLANES INDIVIDUALES Y PROYECTOS EDUCATIVOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES
DEL ADOLESCENTE INFRACTOR DE LA LEY PENAL EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 15 / 05 / 2017.

f)

Claudia Surama Ramos Leal
Asesor(a)
(Firma y Sello) **ABOGADA Y NOTARIA**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



LICENCIADA CLAUDIA SURAMA RAMOS LEAL
ABOGADA Y NOTARIA
COLEGIADO NO. 11,989



Guatemala, 14 de julio de 2017

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



Estimado Lic. Orellana:

Muy atentamente le informo que de acuerdo con el nombramiento de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, he procedido a la asesoría de tesis de la bachiller **DÉBORA EUNICE RAMÍREZ MEJÍA**, tesis referente al tema intitulado: **“PLANES INDIVIDUALES Y PROYECTOS EDUCATIVOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES DEL ADOLESCENTE INFRACTOR DE LA LEY PENAL EN GUATEMALA”**, y después de llevar a cabo las modificaciones correspondientes doy a conocer:

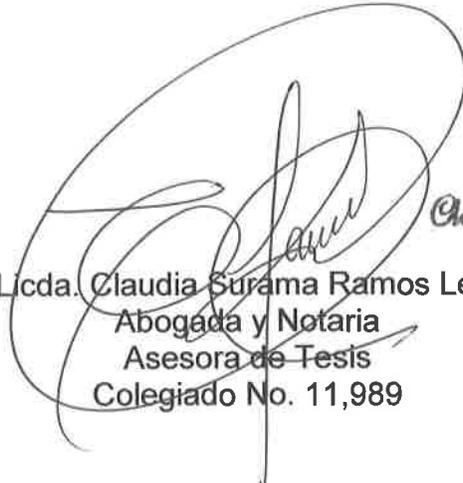
- a. Durante la investigación del trabajo de tesis, la bachiller Débora Eunice Ramírez Mejía estudió doctrinaria y jurídicamente lo relativo a la justicia penal juvenil en Guatemala, así como la realidad nacional de los planes individuales y proyectos educativos para el cumplimiento de las sanciones del adolescente en conflicto con la ley penal. .
- b. Asimismo, procedí a asesorar la tesis de la bachiller y estuve pendiente del desarrollo de la misma, así como de la redacción del contenido capitular, la cual es congruente con el tema investigado.
- c. Los objetivos se alcanzaron y dieron a conocer soluciones certeras. La hipótesis aprobó la importancia jurídico-legal de estudiar las doctrinas que sirven de base para la aplicación objetiva de los planes individuales y proyectos educativos que permitan a los adolescentes no incurrir en delitos.
- d. Durante el desarrollo de la misma, se cumplen con los requisitos técnicos de redacción, ortografía y márgenes, siendo la conclusión discursiva congruente con el contenido capitular que se desarrolla.
- e. La tesis es un aporte bastante significativo y el trabajo consta de cuatro capítulos que abarcan los aspectos más importantes del tema, desarrollando técnicamente la bibliografía consultada.

LICENCIADA CLAUDIA SURAMA RAMOS LEAL
ABOGADA Y NOTARIA
COLEGIADO NO. 11,989



- f. Se utilizaron los métodos de investigación y las técnicas necesarias para garantizar una investigación adecuada para el efectivo cumplimiento de los planes individuales y proyectos educativos que cree el Estado de Guatemala.
- g. Me permito opinar que el trabajo de tesis satisface correctamente y reúne los requisitos necesarios para su aprobación, tal y como lo preceptúa el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, además, hago constar que no soy pariente dentro de los grados de ley con la bachiller Débora Eunice Ramírez Mejía, por ende emito **DICTAMEN FAVORABLE**, el cual a mi juicio llena los requisitos exigidos previo a que el bachiller Ramírez Mejía opte por el grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de abogacía y notariado.

Deferentemente,



Claudia Surama Ramos Leal
ABOGADA Y NOTARIA

Licda. Claudia Surama Ramos Leal
Abogada y Notaria
Asesora de Tesis
Colegiado No. 11,989



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 10 de agosto de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante DÉBORA EUNICE RAMÍREZ MEJÍA, titulado PLANES INDIVIDUALES Y PROYECTOS EDUCATIVOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES DEL ADOLESCENTE INFRACTOR DE LA LEY PENAL EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.






DEDICATORIA

A DIOS:

Creador del Universo y dador de vida. A quien he aprendido a dar gracias, no sólo por lo bueno, si no también por lo malo, sabiendo que los que confían en DIOS todo obra para bien, y saber que todo tiene un propósito y en su tiempo todo es perfecto.

A MIS ABUELOS:

Rafael Vásquez y Ana Gómez (Q.E.P.D), Cruz Mejía y Pedro Aceituno (Q.E.P.D.), quienes fueron los que instruyeron e inculcaron valores fundamentales a mis padres.

A MIS PADRES:

Rafael Ramírez Pérez, por enseñarme primeramente amar a Dios sobre todas las cosas, el hombre perfecto, trabajador, soñador, fuerte, valiente, quien me enseña el valor de la vida, es un guerrero que va por la vida, es un lucero que ilumina mi vida, gracias por darme el honor de ser tu hija, mi orgullo y mi felicidad, soy tu fiel admiradora, el mejor esposo, papá, abuelo, hijo, hermano y amigo, gracias por darme tu amor, por estar ahí siempre en los momentos difíciles y animarme con tus sabios consejos, eres el mejor regalo que Dios me pudo dar, te amo.

Guadalupe Mejía de Ramírez, Gracias por ser una mujer admirable, valiente, amorosa, guerrera, trabajadora, bondadosa, genuina, inteligente y virtuosa, quien me enseñó a caminar, luchar y nunca



rendirme hasta terminar la meta, tomé de ti mis fuerzas para levantarme, hoy soy quien soy, porque de tí tome gran parte, me diste los mejores años de tu vida, por siempre serás mi reina, y la mejor doctora para las heridas físicas y emocionales, eres guerrera como Débora, eres humilde como Ruth, valiente como reina Ester, elegida como fue Maria, y una mujer de oración como Ana, en honor a ti es este triunfo, quien en cada instante eres mi porrista numero uno, que cuando yo lloraba tú llorabas y cuando yo reía tu reías, gracias por ser la mejor esposa, mamá, abuela, hija, hermana y amiga, gracias porque nunca te cansaste de doblar rodillas a Dios, eres una mujer temerosa de Dios, por eso tu estima sobrepasa cualquier piedra preciosa de Dios, hoy quisiera tenerte y no soltarte ni un segundo, sin duda conocerte ha sido lo mejor del mundo, gracias por haber sido mi mejor amiga y confidente y amarme de forma incondicional, sin duda Dios me ama tanto que me Dió a la mejor mamá del mundo, eres mi ángel, mi paz y mi felicidad constante, siempre te llevaré en mi mente y corazón en cada, minuto, segundo de mi vida, te amaré por siempre.

Sin duda mis padres son un gran ejemplo a seguir, y es la creación mas hermosa en esta tierra.



A MIS HERMANOS:

Ana María, Estuardo, Noemi, Eva, Marta, Ruth, Yoli, Rebeca, Pedro y Jenifer. Sin duda ustedes son el amor mas puro y sincero, gracias por ser mis mejores amigos y confidentes, gracias por su apoyo incondicional y motivación, para alcanzar esta meta, y por estar ahí en cada etapa de mi vida, los amo

**A MIS CUÑADOS Y
CUÑADAS:**

Gracias por su apoyo.

**A MIS SOBRINAS Y
SOBRINOS:**

Allison, Mia, Sara, Valerie, Gianella, Rafael, Zoe, Camila, Thiago, Sebastian, Giselle, Matias, Sofia, Marta, Gianna, Daniela, Manases, Selah, Edwin, gracias por ser luz en mi vida y alegrar mi vida.

**A MIS TIOS Y
TIAS:**

Gracias por su aprecio.

**A LOS PASTORES DE
LA IGLESIA:**

Muy agradecida por la guía espiritual y sus oraciones.

A MIS AMIGOS:

Quien compartí años inolvidables que me dejaron muchas alegrías y anécdotas.



A MI ASESORA DE TESIS: Agradeciendole el tiempo que ha dedicado, para la finalización de la presente tesis.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales en donde viví en sus aulas momentos inolvidables y recibí el conocimiento e instrucción sobre el derecho.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala por ser mi alma mater y permitirme culminar mi carrera académica y poder realizarme como profesional.

**A MI PATRIA
GUATEMALA:**

Tierra bendita y divina.

A USTED:

Que es participe en unos de los momentos y anhelos importantes de mi vida.



PRESENTACIÓN

Las concepciones teóricas de los funcionarios de justicia especializados son consideradas como una variable esencial en el desarrollo del proceso penal juvenil, puesto que es indudable que, como garantes de la legalidad y del debido proceso, deben conocer y posicionarse respecto de los temas más elementales del nuevo modelo de protección integral o garantista.

La rama del derecho objeto de estudio, es de carácter penal, integrado con el derecho constitucional, toda vez que es la máxima ley es la que ordena al Congreso de la República de Guatemala a legislar en favor de los niños y adolescentes, además de crear planes y proyectos en beneficio de los mismos. Se analizó el comportamiento que ha observado el fracaso de los planes individuales y proyectos educativos que ha establecido el Estado en materia de justicia penal juvenil, en el período del año 2012 al 2016.

Los sujetos de investigación fueron los adolescentes en conflicto con la ley penal y las instituciones encargadas tanto de prevenir el delito, sancionarlo y reinsertar al menor infractor de la ley penal. El objeto de investigación, fue evaluar los motivos por los cuales los planes y proyectos socioeducativos han fracasado en Guatemala. El propósito fundamental de la investigación, fue establecer cuáles son las causas jurídicas y sociales que originan el fracaso de los planes individuales implementados en la República de Guatemala, en cuanto a la reincidencia en la comisión de delitos cometidos por adolescentes, así como la reincorporación de los menores a la vida social.



HIPÓTESIS

La reincidencia es la realización de un nuevo delito, por el mismo agente, después de haber sido condenado por otro anterior, cuya pena se haya sufrido en todo o en parte y antes de haber transcurrido un determinado tiempo fijado por la ley, diversas causas son las que generan la reincidencia según los operadores de justicia, pero dichos resultados violentan la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que establece que la ejecución de las sanciones se realizará mediante un plan individual de ejecución para cada adolescente sancionado, el cual debe ser elaborado por un equipo técnico o profesional responsable del programa. Este plan debe contener el proyecto educativo del adolescente y deberá tomar en cuenta los aspectos personales, familiares, culturales, económicos y educativos del adolescente, así como los principios rectores de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia así como la participación de los padres, tutores o responsables, los planes implementados hasta el momento han fracasado en la actualidad en virtud de que los índices de delincuencia juvenil se han proliferado, por lo que es necesario, establecer una política criminal efectiva de prevención del delito con el objeto de que el adolescente no sea estigmatizado, evitar la reincidencia y reincorporarse a la vida social.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

El método utilizado en la presente investigación para comprobar la hipótesis presentada, fue el método inductivo, en virtud de que es necesario generalizar la problemática que genera el fracaso de los planes y proyectos educativos en materia de justicia penal juvenil. Con la presente investigación, se pretende establecer cuáles son las causas por las cuales las medidas socioeducativas impuestas a los menores en conflicto con la ley penal no garantizan que se evitará la reincidencia.

Con la integración lógica del método inductivo, se utilizaron otros métodos de investigación, como lo es el método sociológico que proviene de la realidad social que viven los adolescentes en Guatemala y el método deductivo, que permitió establecer que el fracaso de planes y proyectos socioeducativos, generan la reincidencia en la comisión de delitos.

El aporte académico que se presenta, es bastante amplio y permitirá que se puedan realizar nuevas investigaciones.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El debido proceso.....	1
1.1. Historia del debido proceso	2
1.2. Definición.....	4
1.3. Debido proceso como un derecho humano.....	6
1.4. Inimputabilidad de los menores de edad.....	8
1.5. Conceptos de inimputabilidad.....	11
1.6. Clases de inimputabilidad.....	13
1.6.1. Inimputabilidad relativa.....	13
1.6.2. Inimputabilidad absoluta.....	14
1.7. Principios rectores.....	14
1.7.1. Protección integral del adolescente.....	15
1.7.2. Interés superior del niño.....	15
1.7.3. Respeto a sus derechos.....	16
1.7.4. Formación integral.....	17
1.7.5. Reinserción en su familia y sociedad.....	18

CAPÍTULO II

2. Evolución de los modelos referentes a la responsabilidad de niños y adolescentes.....	19
2.1. Generalidades.....	19
2.2. Situación irregular.....	20
2.3. Características de la situación irregular.....	27
2.4. Protección integral de los menores.....	28

2.5. Características de la protección integral de los menores.....	35
2.6. Evolución histórica de los derechos de la niñez en Guatemala.....	36
2.6.1. El Código de Menores.....	36
2.6.2. El Código de la Niñez y la Juventud.....	39
2.6.3. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	42

CAPÍTULO III

3. El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	45
3.1. Generalidades.....	45
3.2. Derechos y garantías en el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	47
3.2.1. Igualdad y no ser discriminado.....	48
3.2.2. Justicia especializada.....	49
3.2.3. Principio de legalidad.....	50
3.2.4. Principio de lesividad.....	51
3.2.5. Principio de inocencia.....	52
3.2.6. Debido proceso.....	53
3.2.7. Abstenerse a declarar.....	54
3.2.8. Non bis in ídem.....	54
3.2.9. Interés superior.....	55
3.2.10. Privacidad.....	55
3.2.11. Confidencialidad.....	56
3.2.12. Inviolabilidad de la defensa.....	57
3.2.13. Derecho de defensa.....	57
3.2.14. Principio del contradictorio.....	58
3.2.15. Racionalidad y de proporcionalidad.....	59
3.2.16. Determinación de las sanciones.....	59
3.2.17. Internamiento en centros especializados.....	60



CAPÍTULO IV

4. Planes individuales y proyectos educativos para el cumplimiento de las sanciones del adolescente infractor de la ley penal en Guatemala.....	61
4.1. Sanciones socioeducativas.....	61
4.2. Amonestación y advertencia.....	68
4.3. Libertad asistida.....	68
4.4. Prestación de servicios a la comunidad.....	70
4.5. La obligación de reparar el daño.....	71
4.6. Otras sanciones.....	71
4.7. Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala.....	72
4.8. Objetivos de la ejecución de medidas.....	73
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	75
BIBLIOGRAFÍA.....	77



INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa que es deber del Estado garantizar la justicia a la persona, con esta aclaración constitucional, queda dilucidado, que el acceso a la justicia penal juvenil en Guatemala es exclusivo del Estado por constituir un servicio público no delegable. Asimismo, el acceso a la justicia es un derecho inherente a los ciudadanos, que se convierte en una obligación para el Estado, de proporcionarles los mecanismos adecuados para que todos puedan acudir al sistema de justicia para la resolución de sus conflictos, el acceso debe ser equitativo y para todos los ciudadanos sin excepción alguna, la inclusión al sistema de justicia penal juvenil debe incorporar a la víctima, al adolescente en conflicto con la ley penal y a los familiares de ambos para que el proceso se ventile de conformidad con la ley.

Cabe mencionar que actualmente el aspecto acceso es vulnerado por diversas causas de índole institucional, en virtud de que el acceso a la justicia es limitado, debido a que el despliegue territorial de las instituciones encargadas de velar por el cumplimiento de la ley penal juvenil no tienen cobertura en todo el país, algunas únicamente tienen horario de oficina lo que atenta contra la especialidad del proceso penal juvenil y contra los principios procesales de continuidad, celeridad, adaptación de servicio en las condiciones imperantes, gratuidad e igualdad.

Ante esta problemática se planteó como hipótesis, la cual fue debidamente comprobada y validada, que si bien el despliegue territorial de las instituciones de justicia penal juvenil ha aumentado, este aún es insuficiente y limitado al no cubrir todos los departamentos y municipios del país; se exceptúan la Policía Nacional Civil y los Juzgados de Paz, quienes sí cubren todos los municipios. Algunos usuarios al no contar con agencias en o cerca de su lugar de residencia, deben recorrer largas distancias, incurriendo en varios gastos. A ello debe agregársele que estas agencias no cuentan con suficientes funcionarios de justicia penal juvenil y personal especializado que los atiendan.



Los objetivos de la investigación fueron: determinar el impacto que ha generado en la población guatemalteca la proliferación de delincuencia juvenil, quienes cada vez más son reclutados por pandillas altamente peligrosas e implementar planes individuales que fortalezcan la prevención de delitos cometidos por menores, con el objeto de garantizar el acceso a la justicia a las víctimas, adolescentes en conflicto con la ley penal y familiares de ambos. Cabe mencionar, que los objetivos fueron debidamente analizados y estudiados, por lo que se lograron alcanzar.

Con la hipótesis y los objetivos definidos se procedió a la recopilación de información utilizando para ello las técnicas de investigación bibliográfica y documental, la primera para buscar libros vinculados con el tema del derecho penal juvenil, mientras tanto la segunda para estudiar el ordenamiento jurídico aplicable y documentos vinculados con la aplicación de la justicia penal juvenil. Los métodos utilizados fueron el deductivo, con el cual se establecieron los principios generales del derecho penal, los fundamentos de las propuestas de justicia penal juvenil, así como el sentido y razón de la justicia guatemalteca; con el analítico se describieron los elementos que caracterizan a la gestión estatal; con el sintético, se integró la noción de sistema administrativo público con los sistemas económico, social y político con los cuales mantiene una permanente relación e interacción.

Luego de ordenar la información y procesarla, se realizó el informe final de tesis el cual consta de cuatro capítulos: el primero fue organizado en relación al debido proceso penal juvenil, sus significados y principios rectores; el segundo, se orientó hacia la evolución de los modelos referentes a la responsabilidad de adolescentes en la República de Guatemala; en el tercero, se describe el desarrollo del proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal; mientras, que en el cuarto capítulo, se establecen los planes individuales y proyectos educativos para el cumplimiento de las sanciones del adolescente infractor de la ley penal en Guatemala. Este estudio pretende ser un avance en el sistema jurídico nacional, donde los menores en conflicto con la ley penal se reincorporen a la vida social.



CAPÍTULO I

1. El debido proceso

El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo de conformidad con el cual toda persona tiene el derecho a determinadas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado que sea justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener la oportunidad de ser escuchado; para posteriormente hacer válidas sus pretensiones frente al juez.

Es una garantía y un derecho fundamental amparado por la Constitución Política de la República de Guatemala, que ha sido difundido pero no desarrollado en su real dimensión. Doctrinariamente es considerado dentro del derecho fundamental para la tutela judicial efectiva y también se desarrolla como una institución instrumental.

Se enmarca en el principio de fundamentación de las resoluciones judiciales en el tema relacionado con las notificaciones y en lo que respecta al tema de los medios probatorios.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12 señala: "Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o tribunal competente y preestablecido". Es a través de este presupuesto legal, como la Constitución Política de la República de Guatemala consagra el derecho al debido proceso como una garantía estatal de no violación de derechos.



El debido proceso no se encuentra sistematizado dentro de la teoría del derecho procesal, del derecho judicial, sino que de forma más concreta al rubro de la ciencia procesal que con el desarrollo histórico y científico de la teoría general del proceso se ha positivizado en el texto normativo de la Constitución, de diversos principios y postulados esencialmente procesales y sin los cuales no se puede entender un proceso judicial justo y eficaz.

El principio anotado procura el bien de las personas y el de la sociedad en su conjunto. En el mismo las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso y la sociedad busca que el proceso sea llevado de la forma más adecuada para la satisfacción de las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social. El debido proceso que se ampara con la tutela se encuentra ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo y para ello es necesario el respeto a los derechos fundamentales, lo cual implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos.

1.1. Historia del debido proceso

Actualmente el debido proceso es tomado en consideración como una de las conquistas de mayor importancia que ha logrado la lucha por el respeto de los derechos fundamentales de la persona. “Los antecedentes de la garantía del debido proceso se remontan a la Carta Magna de 1215, en la que el rey Juan Sin Tierra, en

donde se disponía que ningún hombre libre podría ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino que en virtud del juicio”¹.

De la lectura de la Carta Magna del rey Juan Sin Tierra, se aprecia que el debido proceso se consagra incluso para la protección de la persona humana antes de iniciado el proceso judicial propiamente dicho, presentándose la detención y la prisión como excepciones a la libertad, las mismas que se concretizan previo juicio.

“Con la evolución de la jurisprudencia americana, a fines del siglo XIX, el debido proceso pasó de ser una garantía procesal de la libertad a una garantía sustantiva, por medio de la cual se limita también al órgano legislativo. Es un medio de controlar la razonabilidad de las leyes, que permite a los jueces verificar la validez constitucional de los actos legislativos, es decir, que para ser válidos requieren al legislador, al reglamentar los derechos reconocidos por la constitución que haya en la forma arbitraria dentro de un marco de razonabilidad”².

El proceso penal es el reflejo de la realidad de un país, es un conocer de justos e infractores, es el origen de efectos dolorosos; pues es allí donde se puede establecer la fase negativa de la sociedad.

En todas las constituciones políticas, las leyes deben ser reconocidas por todos y su desconocimiento no es excusa para delinquir.

¹ Tizona Postigo, Víctor. **El debido proceso**. Pág. 14.

² Olivera Vanini, Jorge. **Fundamentos del debido proceso**. Pág. 8.



La publicidad formal de los contenidos constitucionales y de las leyes y su promulgación crean una ficción jurídica del conocimiento de sus textos, pero en la realidad la mayoría de la población desconoce sus deberes y derechos legales.

La garantía del debido proceso se encuentra incorporada de manera más o menos explícita a la mayoría de las constituciones del mundo, para que toda persona cuente con el recurso relacionado de que ante los tribunales competentes pueda ser amparada contra los actos que violen sus derechos fundamentales.

1.2. Definición

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 12, lo relativo a "...nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal..." con respecto al debido proceso este se encuentra recogido en el Artículo 4 del Código Procesal Penal refiriéndose a este principio: "...un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la constitución, con observancia de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado...".

El debido proceso es puesto en práctica cuando se manifiesta la acción penal a través de "...cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución



penal...”, conocidos como actos introductorios, respetando, desde luego, al sindicato en el ejercicio pleno de sus derechos, y el uso de los recursos legales.

La importancia de este principio, es por su naturaleza sirve como un instrumento para la existencia e implementación de otros a su vez de garantías que únicamente pueden ser restaurados a través del debido proceso, siendo ésta una garantía en la jurisdicción dentro de en un Estado de derecho.

Este derecho fundamental asegura a las partes en todo proceso, legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto a las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación, consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

Se destaca al principio del debido proceso, porque está encaminado a una justicia adecuada a la dignidad humana, pues el proceso se realiza entre seres humanos y no la subordina a nada, de tal modo que si finalmente se condena a un procesado y no a un proceso. El proceso penal guatemalteco, permite la protección de los derechos humanos, se asegura al ciudadano la tutela de las garantías mínimas, se trata de la mejor forma que el proceso instaurado en su contra concluya con una sentencia



fundada y, el fiel cumplimiento de los principios supremos del derecho, de esa forma lo exige un Estado de derecho.

Se debe recordar que Guatemala es un Estado democrático y, si convivimos en él, el Estado de Derecho debe orientarse a garantizar jurídicamente lo regulado taxativamente en normas de carácter ordinarias, tanto sustantivas como adjetivas, en el ámbito del derecho penal.

El objetivo central de la normativa de carácter procesal penal, es lograr la aplicación efectiva de los derechos constitucionales, con el objetivo de reconocer la importancia de la persona, sus derechos fundamentales y garantías, contenidas el ordenamiento jurídico dictadas por Estado.

1.3. Debido proceso como un derecho humano

La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas del procedimiento justo, para lo cual es necesario respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba y lo más importante el derecho mismo.

La necesidad de enfocar el derecho desde un punto de vista tridimensional se extiende a todo fenómeno jurídico y en el caso del debido proceso consiste en el conjunto de garantías que se encuentran señaladas en la Constitución Política de la



República de Guatemala, como parámetro para la existencia de un proceso válido y eficaz.

El debido proceso es un derecho fundamental, subjetivo y público que contiene un conjunto de garantías, principios procesales y derechos procesales que tienen las partes dentro del proceso.

El cumplimiento del mismo asegura la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Dichas garantías, principios procesales y derechos son números apertus, teniendo como parámetro a la valoración jurídica de la justicia y de la divinidad humana, o sea, el ser humano como centro de la sociedad y su convivencia dentro de un Estado de derecho basado en una democracia sustancial como presupuesto necesario para el desarrollo del debido proceso.

“El debido proceso aparece en Inglaterra en 1215, como una garantía de las personas para ser sancionadas y para la existencia de un juicio previo. En 1580, en América Latina se sufrió la conquista por parte de los españoles y con ello se produjo una ola de violación a los derechos fundamentales procesos sin garantía”³.

Actualmente existen diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos sin ningún reparo, siendo por ello de importancia la democracia de un país para que se cumpla de forma efectiva el debido proceso y además de base fáctica para su

³ Quiroga León, Aníbal. **El debido proceso legal y el sistema interamericano de derechos humanos.** Pág. 12.



conceptualización, ello con respecto a la democracia y como aspiración de la sociedad.

1.4. Inimputabilidad de los menores de edad

Uno de los graves problemas que afronta la sociedad guatemalteca es la utilización de menores de edad por el crimen organizado y la delincuencia común, que han encontrado en la inimputabilidad de los mismos una alternativa para cometer los delitos más deleznable, sabiendo perfectamente que por su edad no podrán ser llevados ante un tribunal, lo que los convierte automáticamente en potenciales instrumentos para la comisión de cualquier ilícito, creando, aunque sea como una excepción una generación de seres sin escrúpulos ni sentimientos.

El problema es bastante complejo, ya que los menores de edad se asume que no tienen la capacidad de discernimiento para saber las consecuencias de sus actos, por lo que no tienen capacidad legal, asimismo, tampoco responsabilidad aparente. Pero la realidad es totalmente diferente, en Guatemala, y en el mundo entero los menores de edad viven conflictos que la mayor parte de la sociedad pretende ignorar, un factor importante en la conducta de los jóvenes y niños son los sucesos de su entorno.

Un elemento trascendental es el hogar; en el país el hogar, tal como se concebía hace 30 años, ya no existe, los hogares actualmente en su mayoría son compuestos por mamá y los hijos, la figura del padre ha desaparecido del entorno familiar por



decisión propia de la mayoría de los hombres, quienes en ningún momento valoran el grave daño psicológico que los hijos sufren al ver destruido el hogar, según los psicólogos la forma en que el padre abandona el hogar afecta profundamente a los hijos, sumado a que a la mujer al tomar el doble rol, se le complica conducir las vidas que quedan solamente a su cargo.

Otro elemento es el machismo imperante en la sociedad, y la equivocada postura de la iglesia, posición que no comparto, y que de una u otra forma no permite una cultura de paternidad y maternidad responsables, pero aún con dogmas y tabúes la irresponsabilidad de hombre y mujer es compartida, aquí hay dos variables, una cuando los hijos son del mismo padre, y otra cuando no lo son, en las dos variables esa negligencia de tener hijos por tenerlos, o creyendo que un hombre va a amar a una mujer por un hijo, a mi criterio no tiene justificación alguna.

En otro contexto se encuentra el gobierno, sin importar quién sea el encargado de ejercer la función pública, la irresponsabilidad de quienes han gobernado desde 1985, es compartida al no haber cumplido con el mandato establecido en los Artículos 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que en su segundo párrafo establece: “los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado.

Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia”.



Y el Artículo 47 del mismo cuerpo legal determina que: “el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

Después de 25 años de existencia de la actual Constitución Política de la República de Guatemala, ningún gobierno ha asumido la responsabilidad establecida en los artículos citados, el Congreso de la República naturalmente tiene su enorme cuota de responsabilidad, ya que no han cumplido con presentar un proyecto de ley en donde se pueda evidenciar la voluntad de emitir la norma ordenada en la Carta Magna.

Pero siendo prácticos no se necesita una ley forzosamente para cumplir con lo que la Constitución Política de la República de Guatemala ordena, es necesaria voluntad política y social más que legal. Pero ¿Qué ha sucedido? Que durante 25 años todos nos hemos hecho los desentendidos y el problema hoy tiene connotaciones alarmantes, ya que en las áreas marginales nacen cada día más niños, y cada día también más jóvenes se integran a los grupos delincuenciales, pero el segundo no es solamente un problema de las áreas marginales, basta con ir a La Antigua, la zona viva o cualquier lugar de distracción para encontrar jóvenes imberbes consumiendo alcohol y drogas.

No hay un estrato social económico ni religioso que se encuentre libre de culpa. Cuando el mal es muy grande, también grande debe ser la cura.



El Estado debe cumplir con su función ejecutando lo que ordenan los Artículos 47 y segundo párrafo del 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Para exigir tal cumplimiento creo conveniente que se plantee una acción de inconstitucionalidad por omisión, derecho que no se ha ejercido en Guatemala, pero nunca es tarde si del bien social se trata.

1.5. Conceptos de inimputabilidad

Inimputabilidad es un término que se vincula a la condición de inimputable. Un sujeto inimputable es aquel que no es responsable penalmente de un ilícito que cometió ya que no está en condiciones de comprender su accionar o las consecuencias de éste.

El concepto de inimputabilidad acarrea otra noción: imputabilidad. La imputabilidad implica que una persona entiende que su accionar afecta los intereses de otros; por lo tanto, adapta su conducta a dicho entendimiento.

Si el individuo carece de esa comprensión, resulta inimputable y, por lo tanto, no es penalmente responsable del daño que causa. La inimputabilidad puede decretarse por trastornos psicológicos o por la falta de madurez (este último caso corresponde a los delitos cometidos por niños).

Al ser inimputable, el sujeto no sólo no tiene responsabilidad penal sobre su comportamiento, sino que tampoco es declarado culpable a nivel legal.



En concreto, se puede establecer que dentro del ámbito judicial se establecen cuatro causas fundamentales para declarar la inimputabilidad de una persona:

- Minoría de edad. Así, en el Código Penal español, se establece que sólo a los mayores de 16 años se les puede exigir responsabilidades penales por los hechos que han cometido.
- Enajenación mental. Dentro de este grupo se encuentran la psicosis, la oligofrenia o la debilidad mental, entre otras.
- Alternaciones en la percepción. Para que alguien goce de inimputabilidad basándose en aquellas, se exige que las mismas que sufre aquel sean de nacimiento o desde la infancia. No obstante, es imprescindible que afecten de manera grave a lo que es la percepción de la realidad.
- Trastorno mental transitorio. Con este término se hace referencia a lo que sería la perturbación de las facultades mentales que un individuo experimenta en un momento determinado y durante un corto periodo de tiempo. Se diferencia de la enajenación porque esta es permanente y él no, él es pasajero.

Puede decirse, por lo tanto, que la inimputabilidad es una circunstancia que exime a alguien de su responsabilidad y culpabilidad en sus actos. Supongamos que un hombre diagnosticado con esquizofrenia agrede a otro y le causa una lesión cerebral. La víctima decide demandar al agresor pero el juez, tras una pericia psicológica, advierte sobre su condición de esquizofrénico y declara su inimputabilidad.

De todos modos, el magistrado ordena un tratamiento médico ya que considera que el agresor es peligroso para la sociedad.

1.6. Clases de inimputabilidad

“Existe inimputabilidad cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido, o de la facultad de comprensión de la antijuricidad de su conducta, ya sea porque la ley le niega esa facultad de comprensión, o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse”⁴.

1.6.1. Inimputabilidad relativa

Se requiere que siendo imputable el sujeto en lo general, también lo sea en el momento de cometer el delito, es decir, que sea imputable en forma específica. Por ejemplo: el trastorno mental transitorio, puede ser causa de inimputabilidad, porque provoca incapacidad de autodeterminación y comprensión. Siempre que este no sea provocado intencionalmente o por falta de cuidado, asimismo, la minoría de edad y la sordomudez.

El fundamento es que las personas que no están suficientemente socializadas y no sean conscientes de sus actos no se les podrán exigir responsabilidad penal.

⁴ <http://foros.monografias.com/showthread.php/12994-INIMPUTABILIDAD> (Consulta: 17 de agosto de 2016).

1.6.2. Inimputabilidad absoluta

Son los casos en los que la ley niega en forma absoluta, a determinados sujetos la capacidad de autodeterminación para actuar conforme al sentido y a la comprensión de lo antijurídico de su conducta.

1.7. Principios rectores

Los principios rectores que rigen el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal están contemplados en el Artículo 139 del Decreto 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia que literalmente preceptúa: “serán principios rectores del presente proceso, la protección integral del adolescente, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad.

El Estado, las organizaciones no gubernamentales, la comisión municipal de la niñez y la adolescencia respectiva, y las comunidades, promoverán conjuntamente, tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho”.

Es decir, que los principios rectores son: protección integral del adolescente, interés superior del niño, respeto a sus derechos, formación integral y reinserción en su familia y sociedad.



1.7.1. Protección integral del adolescente

Este principio expresa que el adolescente debe gozar de todos sus derechos y que éstos no sean vulnerados por ninguna persona o autoridad; máxime cuando está sometido a un proceso penal, donde estarán limitados sus derechos, para que, no quede desprotegido.

La protección integral del menor la contempla la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 2 el cual garantiza la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral.

1.7.2. Interés superior del niño

El principio de interés superior del niño debe entenderse, como una garantía que se orienta a asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos de la niñez. Por esto, en ningún caso, la aplicación de leyes podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y principalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño.

En consecuencia, la aplicación de la ley siempre velará por la ampliación y eficacia de los derechos, y su no aplicación será, como en muchas ocasiones la violación a los principios del debido proceso, al derecho de defensa y del interés superior del niño.



El Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia señala que toda decisión que se vaya a tomar sobre los niños y adolescentes, debe asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, debiendo respetar sus lazos familiares, religiosos, culturales y otros, todo ello basado en su edad y madurez. Es decir que, las resoluciones que se fueren a tomar en referencia a la justicia penal juvenil, deberá tener en cuenta las diferentes reglas que establece la ley.

1.7.3. Respeto a sus derechos

El respetar los derechos que tiene los niños, es una obligación que tiene cada país con sus niños y máxime cuando el Estado ha ratificado el convenio. Este respeto a sus derechos no está sujeto a ninguna condición, por las siguientes razones. La Constitución Política de la República de Guatemala garantiza el respeto a los derechos desde la concepción, el Estado se ha organizado para proteger a la persona y a la familia.

La Convención sobre los Derechos del Niño en su Artículo 2 dice: "Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de



discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres o sus tutores o de sus familiares”.

1.7.4. Formación integral

Indica que el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, busca la protección de los transgresores de la ley penal.

Basado en que ellos son personas que están formándose, por ello el ordenamiento jurídico, exige dedicar todo el apoyo que sea posible; para que el menor de edad no se convierta con el tiempo en un delincuente, que afecte a la sociedad. Por ello, el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal tiene varias vías, antes de ser sancionado, como: la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad. Está contemplada la privación de libertad como el último recurso, para aplicarse al menor de edad que ha transgredido la ley penal.

Por lo anterior, todas las personas que intervienen en el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, deben de aplicar de forma correcta este proceso y no sólo dejarse llevar por la privación de libertad como única sanción que se pueda aplicar al infractor.

El Estado se ha organizado para proteger a la persona y a la familia; y recalca la protección a la familia ya sea en forma económica o jurídica.



1.7.5. Reinserción en su familia y sociedad

Se tiene establecido que el Estado defiende a la familia, como base sobre la cual está erigido el Estado de Guatemala; ante esta realidad, no podemos decir que el adolescente que tiene problemas deja de pertenecer a su familia, porque con ello se destruiría lo que el Estado protege con sumo cuidado.

Por lo expuesto, se dice que el transgresor de la ley penal debe ser reinsertado en su familia y con ello en la sociedad, para que sea una persona productiva.

La familia es el principal y primer centro educativo de todo niño y niña, antes que los centros educativos o correctivos. La reinserción es el retorno del adolescente transgresor de la ley penal a su familia y sociedad, y pueda comportarse dentro los márgenes que indica la sociedad, respetando las leyes que nos gobiernan.



CAPÍTULO II

2. Evolución de los modelos referentes a la responsabilidad de niños y adolescentes

La doctrina de la protección integral surgió hace casi dos décadas, como una pacífica revolución de los derechos del niño y del adolescente, su origen se remonta a la Convención Internacional de los Derechos del Niño Adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

En cumplimiento de la convención, la mayoría de Estados firmantes han introducido modificaciones o reestructuraciones legislativas en sus leyes internas para acoger los principales parámetros de la doctrina de protección integral.

2.1. Generalidades

La doctrina de la protección integral surge en el marco de los derechos humanos de manera evolutiva, dejando atrás a la divergida doctrina de la situación irregular que imperó en caso todas las legislaciones por un tiempo cercano a un siglo, esta moderna doctrina tiene su sustento principal en el famoso principio del “interés superior del niño”.

“La UNICEF detalló de forma clara esta evolución señalando que pasamos del binomio compasión-represión al binomio protección-vigilancia; se deja de considerar en situación idéntica al abandono y a la criminalidad, separándolas, y estableciendo la



responsabilidad juvenil, para aquellos menores que infrinjan la ley penal, esto acredita plenamente la condición de sujeto de derecho que hoy ostentan niños y adolescentes”⁵.

2.2. Situación irregular

Durante muchos siglos, los niños fueron sometidos al mismo tratamiento legal que los adultos, no importaba pues si el delito era cometido por un adulto, por un adolescente o por un niño, todas las violaciones a la ley penal eran sancionadas de la misma forma.

El límite de la inimputabilidad se fijó a la corta edad de nueve años, los infractores de la ley que superaban dicha edad, eran privados de su libertad.

Es así que hacia finales del siglo XIX surgen movimientos reformistas dirigidos a separar a los menores del derecho penal hacia los adultos; en palabras de Alex Plácido, surge una novedosa orientación que se opuso a la historia y que consideraba que el derecho penal debía reservarse para los adultos, mientras que los menores que incurrieran en delitos debían recibir una consideración jurídica distinta frente a la dramática y nefasta reclusión que sufrían niños mayores de nueve años y menores de 18, estos movimientos reformistas propugnan ideas protectoras, que planteaban incluir legislaciones especiales que aseguraran un tratamiento y exclusivo para los menores de menores de edad.

⁵ <http://escribiendoderecho.blogspot.com/2008/11/de-la-doctrina-de-la-situacin-irregular.html> (Consulta: 19 de agosto de 2016).



El primer antecedente científico que se conoce, es la llamada doctrina de la situación irregular, que ha generado prolíferas discusiones que cuestionan si realmente es una doctrina o si únicamente se trata de prácticas generalizadas que reproducían patrones de pensamiento. Con respecto a esta discusión el profesor Emilio García Méndez arguye: “En el mundo jurídico se entiende por doctrina, el conjunto de la producción teórica elaborada por todos aquellos de una u otra forma están vinculados con el tema desde el ángulo del saber, la decisión o la ejecución. Los avances en la doctrina, aparecen invariablemente acompañados por contradicciones y discrepancias”⁶.

“Analizando las bondades que estas ideas proteccionistas proporcionaban a los menores infractores de la ley penal, es que se decide ampliar este mismo ámbito protector hacia los menores en estado de abandono, a los menores en situación de riesgo y a aquellos menores cuyos derechos se había visto vulnerados, es así que surge la doctrina de la situación irregular.

En realidad la ampliación, se dio en la idea que dichos factores podrían desencadenar futuras desviaciones o ser posibles orígenes o causas de comportamientos delictuosos.

Una definición clara que ayuda a entender perfectamente esta doctrina, es la brindada por el Instituto Interamericano del Niño, quien la definía como: “aquella en que se encuentra un menor tanto cuando ha incurrido en hecho antisocial, como cuando se encuentra en estado de peligro, abandono material o moralmente o padece un déficit

⁶ García Méndez, Emilio. **Derechos de la infancia-adolescencia en América Latina**. Pág. 170.



físico-mental”. “Dícese también de los menores que no reciben el tratamiento, la educación y los cuidados que corresponden a sus individualidades”⁷.

Una vez surgida, la doctrina de la situación irregular provocó una masiva reforma en casi todas las legislaciones del mundo, los países de habla hispana en los que se incluye al Perú, adoptaron normas que recogían los principios de dicha doctrina.

La doctrina de la situación irregular exigía la protección del niño y su reeducación, basada en la naturaleza misma de los menores que infringían las leyes penales y aquellos que se encontraban en situación de abandono, niños que representaba un peligro social, por lo que el Estado en pleno uso de sus facultades debía controlarlos a través de políticas y normas de control.

Se debe mencionar que la proliferación de niños en las calles, en los Estados Unidos fue consecuencia de la industrialización y de este fenómeno surge la necesidad de resolver el problema de los niños desprotegidos: “Este nuevo enfoque específico del desajuste social, producto de un modelo de desarrollo basado en la exclusión, es decir, en la incapacidad política de universalizar los servicios básicos (salud, educación) tenía en la nueva figura del juez de menores el centro de irradiación de las prácticas concretas”⁸.

Dentro de este planteamiento, generado por un movimiento moralista denominado “los Salvadores del Niño”, surge la necesidad de invisibilizar a quienes arruina el modelo de desarrollo sin necesidad de la existencia de delitos, sino por la situación de

⁷ *Ibid.*

⁸ *Ibid.* Pág. 179.



calle o desprotección. Para delimitar la acción del Estado en sus políticas tutelares se creó el concepto de situación irregular, de esto se deriva la necesidad de defender a la sociedad de los posibles delincuentes. “La tutela es el reemplazo que se arroga el Estado como nuevo padre público por considerar que la familia o grupo encargado de la disciplina no es el adecuado.

Esta función la ejerce a través del juez de menores, quien acorde a lo demandado, institucionaliza a niños y niñas por tiempo indeterminado. La legislación de América Latina se caracteriza por dividir el mundo de la infancia en niños (socialmente correctos) y menores (conjunto de niños excluidos de la escuela, familia, salud y protección). El criterio de internación se basó en la presunta peligrosidad o riesgo de los menores, situación que invariablemente terminaba en la institucionalización como mecanismo de defensa social”⁹.

Esta manera tan limitada y excluyente de reconocimiento de la niñez y de la adolescencia, por parte de la doctrina de la situación irregular, condujo a que las políticas y el concepto de protección social fueran dirigidas exclusivamente a los niños, niñas y adolescentes pobres, generando restricción de sus derechos por ser considerados en riesgo.

El resto de las acciones estatales, que tenían como beneficiarios a los niños y niñas, eran gobernadas por objetivos más bien relacionados con la sobrevivencia y eran consideradas como parte de las prioridades de salud pública o de la educación, que

⁹ Platt, Anthoni. **Los salvadores del niño. La invención de la delincuencia.** Pág.23.



como el cumplimiento de derechos específicos reconocidos a la niñez y la adolescencia.

“La garantía de las necesidades por parte de los estratos altos fue vista como una responsabilidad de carácter privado mientras que la de los niños que forman parte de los segmentos de menores ingresos, tanto en la provisión de programas compensatorios destinados a paliar las carencias derivadas de la escasez de recursos, como por medio de medidas consistentes en la separación de los niños de su entorno familiar cuando los tribunales y los organismos administrativos de bienestar infantil determinan que se encuentran en situaciones de alto riesgo. De este modo, se legitiman formas concretas de intervención estatal en la vida de las familias de los sectores populares, mismas que asumen la forma de un paternalismo protector en el que a menudo se confunden los abordajes propios del asistencialismo con funciones más afines a la vigilancia y control”¹⁰.

En la doctrina de la situación irregular, se entiende que el niño (a quien se denominado menor) es un objeto y en su etapa de desarrollo no debe tener derechos, menos aun cuando está afectado por situaciones sociales.

Bajo esta doctrina, los niños tienen amplias posibilidades de ser captados por el sistema de control social punitivo de las instituciones, la situación se agrava con la intervención del Estado, judicializando a la infancia por problemas sociales, lo que equivale a decir que se les incorpora al sistema judicial de menores por temas que en

¹⁰ Pilotti, Francisco. **Globalización y Convención sobre los Derechos del Niño: el contexto del texto.** Pág.9.

otros ámbitos son de la esfera privada o en todo caso de políticas sociales (salud, educación, recreación). Este menor es asimilable a la idea de la discapacidad, de la falta, de la carencia, de la peligrosidad y de un futuro delincuente.

La doctrina de la situación irregular, tuvo una amplia difusión en América Latina, donde las consecuencias de la institucionalización fueron y son deplorables. Además, el encierro indeterminado provocó más vulnerabilidad y deterioro que los problemas sociales que generaron su origen.

La característica de este modelo se organizó a partir de la “judicialización de los problemas vinculados a la infancia en situación de riesgo, con una clara tendencia a patologizar situaciones de origen estructural, centralizando el poder de decisión en la figura del juez de menores con competencia omnímoda y discrecional que se tradujo en una negación explícita y sistemática de los principios básicos y elementales del derecho, incluso de aquellos contemplados por la propia constitución nacional como derechos de todos los habitantes”¹¹.

“De esta forma la pobreza se criminaliza, es decir, se le otorga un potencial de peligrosidad a partir de las condiciones socio-económicas de los niños, a quienes se presume delincuentes”¹². Allí surge un espacio novedoso para el control social, esta vez formal, dejando en manos del Estado el cuidado o protección de niños y jóvenes que no tenían acceso a una socialización normal.

¹¹ García Méndez. *Op. Cit.* Pág. 7.

¹² *Ibid.* Pág. 12.



Este modelo de explicación y abordaje acerca de los problemas sociales que desencadenan los niños pobres, se disemina rápidamente por todo América y por varios países europeos dando lugar a un nuevo enfoque acerca de quién, cuándo y bajo qué circunstancias debe actuar en nombre de la tutela de un sujeto nuevo en el derecho que se caracteriza expresamente por tener pocos años y pertenecer a un sector social empobrecido. La pobreza es una característica común en esta nueva justicia, la que surge para responder a ese problema social a través de una nueva institucionalidad, aunque sea de esta forma se trata de salvaguardar los derechos de los niños.

La niñez y la adolescencia fueron entendidas como etapas de la vida del ser humano previas a su madurez adulta, a las que la ley debía asignarles una condición jurídica especial denominada minoridad.

Y respecto del ámbito jurisdiccional, a esta doctrina se le llamó “paternalista”; el Estado otorgó a los llamados jueces de menores, absoluto poder discrecional, con objetivos proteccionistas; en los procesos judiciales entablados no existía el contradictorio, únicamente importaba la tutela que el Estado a través del juez debía otorgar a los menores en situación irregular. La razón de esto es simple, si el ámbito proteccionista de la doctrina eliminó cualquier sanción penal tratándose de menores infractores de la ley, bajo el mando de la inimputabilidad, tanto el acusatorio, como la defensa, ya no tenían razón de ser, después de todo y en todos los casos, el juez siempre iba adoptar un carácter tuitivo, proteccionista.



2.3. Características de la situación irregular

- Únicamente contemplaba a los niños catalogados como vulnerables: niños infractores de las leyes penales o partícipes de conductas antisociales, niños en estado de abandono material y moral, niños en situación de riesgo, niños cuyos derechos se había visto magullados y niños con discapacidad física y/mental.
- Consideraba que dichos niños constituían un riesgo social, por lo tanto eran objeto de tutela, se les catalogó como “menores”.
- En el ámbito jurisdiccional el juez actúa con absoluta discrecionalidad, no existe contradictorio, no existen garantías procesales, podía disponer del menor adoptando la medida que estime conveniente, interviene siempre y cuando haya peligro moral o material. Puede privar al menor de su libertad por tiempo indeterminado, las medidas reeducativas podían ser indeterminadas. El juez era competente para conocer no solo problemas de orden jurídico, sino también problemas de orden social..
- El Estado ejerce un rol “paternalista”, directamente asumió el compromiso de proteger al infante; estableciendo para ello, políticas proteccionistas de control, por las cuales de alguna forma dispuso de la vida de los menores.
- En el ámbito tutelar, un menor pobre podía considerarse en situación irregular de abandono, por lo que el Estado tenía potestad para separarlo de sus padres.

2.4. Protección integral de los menores

Después de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, realizada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989, el enfoque sobre la niñez y la adolescencia adquirió una importancia y vitalidad que nunca antes había alcanzado, aun cuando los temas relacionados con la sobrevivencia de la niñez y de la adolescencia venían siendo punto importante de la agenda mundial. La razón por la cual este tema adquirió tal significación fue que la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoció a este grupo social como un sujeto de derecho, integrante de una comunidad jurídica.

La noción de niñez “es una construcción histórico-estructural que surgió a partir de la modernidad, particularmente gracias al proceso de individualización y a la construcción del Estado, pero fue desarrollada más bien desde sus aspectos funcionales: necesidades biológicas y cognitivas, más que desde el reconocimiento de su especificidad sociopolítica. Desde el punto vista científico-racional, no es casualidad que haya sido construida principalmente por la medicina, la educación y la psicología, quienes centraron su preocupación en los aspectos objetivos de la niñez”¹³.

Esta nueva visión de la infancia es un paso importante en la humanidad. La mayoría de Estados la aprobó aun cuando es muy difícil hacerla positiva. La nueva doctrina plantea la necesidad de reconocer al niño como sujeto de derechos, cuya etapa vital

¹³ Ariel, Philippe. **El niño y la vida familiar en el antiguo régimen**. Pág. 34.



necesita protección y atención especiales, además del respeto de todas las garantías de las que goza cualquier ciudadano.

Insta a atender el interés superior como categoría indispensable, en toda decisión acerca de los niños, para lo que se debe contar con su participación. Los niños y niñas que se encuentran en situación de vulnerabilidad social deben ser debidamente atendidos y protegidos por el estado, para lograr su desarrollo eficaz. “Del menor como objeto de compasión-represión a la infancia-adolescencia como sujeto pleno de derechos, es la expresión que mejor podría sintetizar sus transformaciones. La Convención constituye un instrumento jurídico para el conjunto del universo de la infancia”¹⁴.

Dentro del nuevo enfoque humanista, el niño es un portador y titular de derechos que deben ser reconocidos, en cualquier situación y sobre todo cuando ingresa en el sistema de justicia. En éste se incorporan todas las garantías procesales y el debido proceso a través de una justicia específica para aquellos adolescentes que infringen la ley penal.

La función del Estado dentro la doctrina de protección integral, tiene como finalidad reparar los derechos conculcados del niño para que continúe en su pleno goce. Conmina al Estado para que conserve una mirada humanista especialmente desde el punto de vista de los derechos humanos, teniendo en cuenta el respeto a la dignidad de los niños, niñas y adolescentes.

¹⁴ López, Tejeiro. **Teoría general de la niñez y adolescencia**. Pág. 65.



El concepto dignidad tiene una especial trascendencia cuando se afrontan casos concretos y debe siempre tenerse presente como parte de la doctrina de la protección integral; es un concepto que tiene lugar en el siglo XX, traduciéndose en norma a través del derecho internacional. La iglesia católica aportó una definición de dignidad; refiriéndose a ella como una condición intrínseca a la cualidad humana, independientemente de la conducta del sujeto; la cual fue acogida por grandes grupos de miembros de esa religión que se dedican a la asistencia de niños y niñas en situación de riesgo.

La dignidad es un atributo de los seres humanos, por lo que fue necesario construirla como objeto de un derecho específico que la proteja, que la reconozca, que la considere y no la viole.

En muchos países de América Latina, incluida Guatemala, todavía hoy las leyes de protección de los niños, niñas y adolescentes en riesgo social responden a la doctrina de la situación irregular. Esta doctrina coloca a la infancia como objeto pasivo de la intervención del Estado, sin derecho a expresar su opinión respecto a sus necesidades y sentimientos.

Esta posición fue reiteradamente cuestionada por juristas y movimientos sociales y finalmente superada totalmente a partir de la aprobación, en 1989, de la Convención sobre los Derechos del Niño. Este instrumento jurídico coloca a niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos y promueve, junto con otros instrumentos de las Naciones Unidas, la doctrina de la protección integral.



La doctrina de la protección integral de las Naciones Unidas, involucra al universo total de la población infantil-juvenil. Esta doctrina incluye todos los derechos individuales y colectivos de las nuevas generaciones, es decir, todos los derechos para todos los niños. Esta situación convierte a cada niño y a cada adolescente en un sujeto de derechos exigibles.

Para nosotros, adultos, el reconocimiento de esta condición se traduce en la necesidad de colocar las reglas del Estado democrático para funcionar en favor de la infancia.

La doctrina de la protección integral significó un nuevo paradigma en el tratamiento de los derechos humanos del niño, entiéndase por niño a toda persona menor de 18 años, tal y como propugna la Convención sobre los Derechos del Niño, esta doctrina surgió para superar a su antecesora, la doctrina de la situación irregular que había influido en todos los códigos de menores durante casi todo el siglo XX.

“A nivel internacional, la doctrina de la protección integral es uno de los más grandes aportes que brindó a la humanidad la Convención sobre los Derechos del niño, celebrada por la Asamblea de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989. En palabras de Daniel O’ Donell, la Convención atribuye una gran importancia al principio de la unidad familiar y a la responsabilidad conjunta de la familia y el Estado en la protección de los derechos del niño, al tiempo que realiza un significativo aporte a la legislación sobre derechos humanos al definir el contenido de los derechos de la

familia, describiendo con gran detalle la red de derechos y deberes que interrelacionan al niño, la familia y al Estado”¹⁵.

En materia de los derechos del niño, la Convención Internacional de los Derechos de Niño, resulta convirtiéndose en el convenio internacional más trascendental. En principio, esta significó una reafirmación, una consagración y porque no decirlo, una vigorización de los derechos humanos del niño, en efecto, se reconoce a los infantes todos los derechos humanos reconocidos para las personas adultas, con un añadido especial importante y que atiende a la naturaleza misma de la niñez, el reconocimiento de derechos propios que responden a la especial condición de la persona que no ha alcanzado la plenitud de su desarrollo físico y mental.

La doctrina de la protección integral se centra por tanto en dos claras posiciones, por un lado reconoce que el niño por su condición de ser humano en desarrollo requiere que se le reconozca una protección especial atendible a su intrínseca naturaleza de debilidad, de vulnerabilidad; y por otro lado, se le brinda la calidad de sujeto de derechos y deberes.

Queda claro entonces que la Convención sobre los Derechos del Niño, plasma la doctrina de la protección integral como el nuevo arquetipo, que debe ser recogido, respetado y regulado por las legislaciones internas de los Estados firmantes; la doctrina de la protección integral reseña como su intrínseca esencia el hecho que el niño, sin importar su edad, su sexo, su condición social, etc.; es decir, toda aquella

¹⁵ Borja, Emiliano. **El sistema de justicia penal y la doctrina de la protección integral de los derechos del niño.** Pág. 49.



persona que tenga menos de 18 años de edad, debe ser considerado como sujeto de derechos; el niño a partir de ese momento es capaz de ejercer por sí mismo, derechos y fundamentales y al mismo tiempo, asume también deberes.

Otro de los cambios propugnados, fue la eliminación del término “menor” al que hacía referencia la doctrina de la situación irregular, por el término “niño”.

Concluyendo esta parte, el niño dejó de ser objeto del binomio compasión-represión y objeto de tutela por parte del Estado propugnado por la doctrina de la situación irregular, para convertirse en sujeto pleno de derechos. Se estableció con acierto un tratamiento jurídico disímil entre las categorías del niño infractor de la ley penal y niños en estado de abandono y en situación de riesgo, a los cuales la doctrina de la situación irregular les brindó exactamente el mismo tratamiento.

Asimismo y en forma claramente evolutiva, se estableció un grado de responsabilidad para el niño que infrinja la ley penal atendiendo al grupo etario al que pertenezca, es decir, atendiendo su especial naturaleza con base en su edad, a su comprensión del hecho delictuoso, a su grado de madurez y otros.

Igualmente se estableció que la privación de la libertad ambulatoria ante una infracción de la ley penal, debía ser en realidad la medida de última ratio, la excepción, nunca la regla, procurando que en caso de que no quede más alternativa que la privación de la libertad, el plazo de la condena sea el más exiguo posible.



Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, fortaleció y consagró al interés superior del niño, como principio rector que sirve como garantía de aseguramiento respecto de los derechos sustantivos del niño, así ante el conflicto, ante la interpretación y ante cualquier decisión donde estén involucrados derechos de niños, sea ante una entidad pública, privada, administrativa o judicial, debe primar y guardarse preferencia por el interés superior del menor.

Terminando esta parte, era importante un repaso de las bondades brindadas por la doctrina de la protección integral, para lo cual nos hemos permitido nuevamente citar a Daniel O'Donnell, este jurista decía con claridad que el concepto de protección integral implica un rechazo del concepto tutelar de protección, en el cual la principal medida de protección era la separación del niño de su entorno familiar, por considerar a los padres como amenaza para el bienestar del niño.

Es el rechazo de un sistema de protección desprovisto de garantías, porque estas se consideraban innecesarias y hasta inconvenientes, puesto que se entendía todo lo que se hacía, era para el bien del niño. Un sistema que, en vez de ayudar al niño a recuperar su autoestima y desarrollar un proyecto de vida, les privaba de libertad y vulnerada su dignidad, preparándoles para una vida de marginalización y violencia.

El concepto de corresponsabilidad, en vez de culpar a las familias que no podían ofrecerles a sus hijos condiciones dignas de vida, reconoce su derecho a programas y políticas sociales que les permita cumplir con sus deberes hacia sus hijos.



2.5. Características de la protección integral de los menores

- Contempla y reconoce a todos los niños como sujetos de derecho, sin hacer distinción alguna. Se les reconoce los derechos humanos de todo ciudadano, en la idea de que son atributos propios de su intrínseca condición humana.
- Además, de reconocérseles todos los derechos de los adultos, se les reconoce derechos especiales, por su condición de vulnerabilidad al ser sujetos en desarrollo.
- Se cambia la acepción menores, por el término “niño”, esto no simplemente responde a una opción terminológica, sino a una concepción distinta, el cambio de un ser desprovisto de derechos y facultades de decisión, por un ser humano, sujeto de derechos.
- Aquí el juez únicamente interviene cuando existan conflictos jurídicos o vulneración de la ley penal, existe acusación, derecho a la defensa a un debido proceso con todas las garantías legales, su actuación está limitada al interés superior del niño, únicamente puede privar al niño de su libertad ambulatoria como última ratio, como excepción, cuando se haya infringido en forma reiterada y grave la ley penal y por el término más breve posible.
- El juez solo se avoca a conocer problemas de orden jurídico. El juez está obligado a escuchar al niño y tener en cuenta su opinión, atendiendo su particular condición



etaria. Mediante políticas públicas y de protección especial, es Estado se convierte en promotor del bienestar del niño.

- Por motivos de pobreza, jamás se podrá separar al niño de sus padres, por lo mismo el Estado asume un deber solidario, fomentando programas de salud, vivienda y educación para la gente de escasos recursos.

2.6. Evolución histórica de los derechos de la niñez en Guatemala

En esta fase de la investigación, se estudiará la historia jurídica y social de los derechos de la niñez y la adolescencia. Se recurrirá tanto a leyes nacionales como internacionales, para crear un verdadero marco jurídico que se presenta en forma cronológica hasta llegar a la legislación vigente.

2.6.1. El Código de Menores

El primer antecedente histórico de derecho de la niñez en Guatemala, es el Código de Menores, que reproducía la doctrina de la situación irregular.

Estuvo vigente desde 1979 hasta mediados del 2003. De acuerdo con un informe elaborado en el año 2002 por la Misión de Verificación de las Naciones Unidas para Guatemala, la aplicación de este Código presentaba las siguientes características: no delimita claramente las diferencias entre jóvenes transgresores y niños en situación de peligro y abandono.



A consecuencia de ello, varias de sus disposiciones no son compatibles con la dignidad y derechos humanos fundamentales que la Constitución actual y los tratados sobre derechos humanos reconocen y garantizan para todas las personas, sin discriminación en razón de su edad. En forma global, el régimen que establece este Código incluye a los menores de 18 años dentro de una categoría que no los reconoce como sujetos de derecho, considerándolos “menos personas y objetos de una actividad protectora estatal, sin límites jurídicos establecidos por la ley.

Agrega en el informe ya citado, que no hay una definición clara de menores en situación irregular, lo que permite que en la práctica no se establezcan diferencias entre los niños, niñas y adolescentes que son víctimas de maltrato, abandono, delitos u otras violaciones a sus derechos fundamentales, por una parte, y quienes son adolescentes transgresores de la ley. También es propenso al castigo de niños y adolescentes que encuadra en conductas irregulares.

Durante muchos años, el Código de Menores fue denunciado por activistas de derechos humanos en el país, así como observadores y académicos en el extranjero. La Coordinadora de Organizaciones no Gubernamentales para la Defensa de la Niñez expuso que el Código de Menores vigente y otras leyes de aplicación a niños y niñas no se ajustaban a esta doctrina, ni a los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por esa particular situación, se encuentran en una situación altamente vulnerable, ya que si el enfoque de gobierno cambia, ellas tendrán que responder a esas directrices.



Destaca también el informe presentado por Param Coomaraswamy, en su calidad de relator especial de las Naciones Unidas, quien afirmó en relación al Código de Menores, que este coloca a todos los menores necesitados de asistencia o supervisión gubernamental en la misma categoría de los que han observado conducta irregular.

Según el Artículo 5 del Código de Menores, los menores de edad que incurren en conducta irregular, incluyen a los niños de la calle, los menores que han cometido delitos violentos y los menores a quienes sus familias han abandonado o hecho víctimas de abusos. De este modo, cualquiera de esos niños puede ser internado por un juez de menores.

Se ha denunciado que en el 95% de los casos, cualquiera que sea la situación del niño, el juez ordena su detención en un centro de observación, durante ocho días, y fija una audiencia en un plazo de 45 días. Los niños carentes de antecedentes criminales se colocan junto con menores que han cometido delitos, poniendo en peligro su integridad mental y física.

La vigencia del Código de Menores se prolongó por tanto tiempo, que parecía un absurdo jurídico; así lo percibió la Misión de Verificación de los Derechos Humanos en Guatemala en el informe de niñez donde expone: “la regulación de la situación de las personas menores de edad por el Código de Menores y por la Convención sobre los Derechos de la Niñez, dio lugar a un fenómeno que ha sido denominado esquizofrenia



jurídica; es decir; vigencia simultánea de dos leyes, que regulando el mismo tema, resultan de naturaleza antagónica”¹⁶.

2.6.2. El Código de la Niñez y la Juventud

Este cuerpo normativo, fue el primer intento de adoptar en la legislación guatemalteca un instrumento legal, acorde a la doctrina de protección integral y a la Convención sobre los Derechos del Niño, vigente en el país.

De esa cuenta, en el año 1996 en medio de un fuerte debate público, el Congreso de la República de Guatemala aprobó el Código de la Niñez, que inmediatamente fue impugnado ante la Corte de Constitucionalidad por varios sectores de tradición conservadora como: ex integrantes del ejército, partidos políticos de derecha y algunas iglesias.

En contraposición, se gestaron los movimientos de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y grupos de izquierda, apoyados por la Unión Europea, Unicef y la Misión de Verificación de los Derechos Humanos en Guatemala.

El debate político fue dominado por los sectores conservadores y en consecuencia, los magistrados de la Corte de Constitucionalidad dictaminaron la existencia de varias inconstitucionalidades y ordenaron suspender su vigencia hasta enmendar los errores.

¹⁶ Programa de Naciones Unidas Para el Desarrollo/Guatemala. **Sobre el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.** Pág. 36.



A pesar de la fuerte inversión que representó el Código de la Niñez y la Juventud, no fue posible para sus defensores lograr su vigencia. La sociedad guatemalteca se encontraba viviendo el cese de hostilidades entre el ejército y la insurgencia armada. Ese mismo año se firmó los acuerdos de paz entre los grupos en conflicto, pero la vigencia del Código de la Niñez y la Juventud se interpretó como un triunfo de la izquierda por la opinión pública, que aún aplicaba los paradigmas de la guerra fría. Prueba de ello es que siete años después, se aprobó la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia que no aporta más que cambios formales y menores en el texto, conserva la esencia del Código de la Niñez y la Juventud y en la mayoría de los capítulos transcribe literalmente su redacción.

El viacrucis legal que sufrió el Código de la Niñez y Juventud, fue muy bien descrito en el Segundo Informe Independiente de Organizaciones no Gubernamentales el cual se incluyen en su parte conducente, porque ilustra de muy buena forma la conmoción que generó en la sociedad, la posibilidad de una ley acorde a la doctrina de la protección integral y que mantuvo como expectativa el debate sobre la potestad de los padres de educar y corregir a sus hijos contra la injerencia del Estado en la formación de los niños.

El Estado de Guatemala a través del Organismo Legislativo aprobó el 26 de septiembre de 1996, por medio del Acuerdo 78-96, el Código de la Niñez y la Juventud, estipulando que su entrada en vigencia sería el 27 de septiembre de 1997, en sustitución del Código de Menores. No obstante varias organizaciones de gobierno manifestaron estar listos para la vigencia del código, el Organismo Judicial adujo falta



de presupuesto, a pesar del apoyo que ofrecieron organismos y agencias internacionales de cooperación. Adicionalmente, una fuerte campaña de desinformación que grupos conservadores y económicamente poderosos opositores al código, provocó que el Congreso de la República pospusiera su entrada en vigencia para el 27 de marzo de 1998.

La suspensión de la vigencia del Código estuvo marcado tanto por la falta de voluntad política del gobierno, como por una campaña de desinformación y tergiversación de los grupos opositores. A pesar de que en 1997 el gobierno de la república presentó al comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, el segundo informe de avances en el cumplimiento de la convención sobre los derechos del niño, en donde reconoce la necesidad de la aprobación del código, en marzo de 1998 se concretiza la suspensión de su vigencia y la pospone para el 27 de septiembre de 1998, decisión de alto nivel que pasa por alto los procedimientos establecidos por la Comisión de la Mujer, el Menor y la Familia del Congreso de la República.

Las verdaderas razones para esta suspensión se desconocen; sin embargo, algunas se vinculan con la cercanía de las elecciones políticas de 1999 y los intereses del partido en el poder. El 27 de septiembre de 1998, nuevamente el Congreso pospone la vigencia del Código hasta el uno de marzo del año 2000, aduciendo la necesidad de una nueva prórroga a efecto de que se logre llegar a los consensos necesarios.

Durante el año de 1999 se formó dentro del Congreso de la República de Guatemala una comisión especial de seguimiento y se intentó desarrollar un proceso de análisis,



discusión, y reformulación con los sectores interesados y opositores, sin llegar al consenso. En noviembre de 1999, el Movimiento Social por los Derechos de la Niñez y la Juventud con el sector religioso, conforman una mesa de consenso, la cual logra que se presente ante la Comisión citada una propuesta del Código.

2.6.3. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

Después del fracaso del Código de la Niñez y la Juventud, la comunidad internacional continuó presionando al gobierno guatemalteco para que demostrara voluntad de cambio en sus instituciones, que permitiera aplicar las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño, vigente en el país desde mayo de 1990. En tal virtud, en el mes de junio del año 2003 el Congreso de la República de Guatemala aprobó el Decreto 272003, el cual está vigente hasta hoy.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia es un cuerpo legal dividido en dos partes; la primera dedicada a la protección a los derechos de la niñez y la adolescencia conocida como derechos tutelares de la niñez y la adolescencia y la segunda al proceso de enjuiciamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Para esta investigación se estudia únicamente la primera parte para ser congruentes con la delimitación del tema.

La parte dedicada a la protección de los derechos humanos conculcados o amenazados a niños, niñas o adolescentes está contemplada del Artículo 1 al 131 y puede ser dividida para su estudio en tres partes:



- a. Derechos sustantivos: Enumeración de principios y normas abstractas contenidas del Artículo 1 al 79.
- b. Disposiciones organizativas: Que establecen las políticas e instituciones gubernamentales que velaran por la protección de los derechos de la niñez y adolescencia de la República, del Artículo 80 al 108.
- c. Derechos adjetivos: Los que regulan las normas procesales que se aplican en la protección y restitución de los derechos de la niñez y la adolescencia, contenidos en los Artículos 109 al 131.

En la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, encontramos nuevamente los principios contenidos en la Declaración de Derechos del Niño y posteriormente regidos en la Convención de esta materia.

Al ser transportado a la legislación guatemalteca, estos principios adquirieron caracteres particulares a nuestro país y sobre todo la obligación de coincidir con la visión de país que se consagra en la Constitución Política de la República.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia es la culminación de un proceso legislativo que inició con un decálogo de principios concebidos en la Declaración de Derechos del Niño, pasando por la Convención Sobre Derechos del niño para concluir en una ley de carácter ordinario en nuestro país; sin embargo, lo más destacable de ésta, es la creación de las instituciones públicas encargadas de



realizar lo estipulado y especialmente los juzgados de la niñez y la adolescencia; y la creación de un proceso preestablecido para la aplicación de las normas y garantías mínimas que deben observar los juzgadores.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia fue definida como: un instrumento de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.



CAPÍTULO III

3. El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

En este capítulo se desarrollará el nuevo proceso penal, creado para juzgar a todas las personas menores de edad que han transgredido la ley penal. Contiene principios y garantías que deben ser respetados en el proceso, así como el proceso penal de los adolescentes en conflicto con la ley penal en sus tres fases.

3.1. Generalidades

Este nuevo proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal se distingue del que existió anteriormente en el Código de Menores; y, también del incluido en el Código Procesal Penal, el cual es para los adultos.

“El proceso penal de adolescentes se diferencia con el de los adultos pues primero no solamente tiene por objetivo el castigo del responsable, sino, principalmente, educar al adolescente sobre los valores de la responsabilidad, la justicia. Se puede decir que el procedimiento penal de adolescentes persigue por sí mismo un fin educativo, pero esto prevalece el interés del adolescente sobre el interés social del castigo. En este proceso se pone más énfasis en la prevención especial que en la general, no se busca un castigo ejemplar sino un sanción que genere, en el adolescente, un sentimiento de responsabilidad por el derecho de terceros”¹⁷.

¹⁷ Solórzano, Justo. **La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** Pág. 81.



La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia tiende a la orientación educativa, en lo relativo a las circunstancias personales y necesidades específicas de adolescentes, y rechaza de manera expresa los fines que el sistema sancionador impone en el derecho penal de los adultos.

“Una consecuencia de relevancia en el interés del adolescente y de la vocación pedagógica de la ley consiste en la incorporación del principio de intervención mínima, es decir, tratar de utilizar el poder judicial en un tiempo corto, por ello se crearon salidas procesales diversas a la sanción penal, pudiendo renunciar a ésta siempre que el fin educativo pueda alcanzarse por otras vías, particularmente por medio de la reparación del daño causado o la conciliación entre el infractor y el ofendido”¹⁸.

Entre el proceso penal de adultos y el proceso penal de adolescentes existe una diferencia, la cual existía en un rango constitucional, en el Artículo 20 que dice: “Los menores de edad que transgredan la ley. Son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.”

El Artículo 133 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, determina que los menores de edad, menores de 13 años son inimputables.

Y, el Artículo 51 que expresa: “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.”

¹⁸ Paz y Paz, Claudia y Luis Ramírez. **Niños, niñas y adolescentes privados de libertad**. Pág. 13.

Se establece un trato jurídico que tiende a la educación, lo cual está contemplado en la Convención sobre los Derechos del Niño en el Artículo 40 en su primer párrafo: “Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.

El derecho procesal penal de adolescentes tiene un fin agregado al fin común de todo proceso penal, además de basarse en un sistema de persecución penal pública (con sus excepciones en los casos de los delitos de acción privada y de acción pública condicionada) y de pretender la averiguación de la verdad, el proceso penal de adolescente pretende, por sí mismo, ser un instrumento formativo y educativo para los adolescentes. Esta pretensión agregada, se justifica por la condición social y política del sujeto activo del delito.

3.2. Derechos y garantías en el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal

Los derechos y garantías en un proceso, son los que aseguran beneficios como: la libertad, la seguridad y a fomentan la tranquilidad ciudadana frente a la acción arbitraria de la autoridad.



Los derechos y garantías del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal están contemplados en el capítulo número dos, del título número dos de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Existen varios derechos y garantías que están contempladas en el proceso penal de los adultos y hay unos que han sido creados de manera especial para los adolescentes, por ello, son propios de este proceso.

A continuación se detallarán los diversos derechos y garantías, los cuales deben gozar los adolescentes.

3.2.1. Igualdad y no ser discriminado

Este derecho se basa en que todos somos iguales ante la ley; debe estar presente en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal. Porque, un menor que no tiene padres de familia que velen por su bienestar o uno que si los tiene no deben ser tratados en forma desigual.

Desafortunadamente en Guatemala, existe discriminación hacia las personas indígenas, a pesar de que somos un país en su mayoría indígena. En caso que él transgresor no pudiese hablar el castellano, deberá ser asistido por un intérprete; si las personas extranjeras cuentan con este auxilio, ¿por qué vedar este derecho a un guatemalteco? Siendo Guatemala, un país multilingüe y multiétnico, es necesario que los juzgados cuenten con intérpretes. En Guatemala, se hablan varios idiomas como el K'iche, K'akchiquel, Tz'utujil, K'ekchí, siendo los más hablados en el país. .



En los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal, no cuentan con una persona que cumpla las funciones de intérprete. La discriminación racial o cualquier otra forma hacia las personas, no debe influir en el proceso, máxime en nuestro país. Por ello el Artículo 143 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, nos lo recuerda.

La igualdad está plasmada en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 4, la cual se define como una garantía que abarca a todas las personas sin distinción alguna.

3.2.2. Justicia especializada

La justicia especializada es un derecho propio de este proceso, este surge del Artículo 5.5 de la Convención América sobre los Derechos Humanos. Y lo exige la Convención sobre los Derechos del Niño en su Artículo 40.3. Es indispensable que todas las personas encargadas de administrar la justicia para adolescente, tengan aunque sea una formación mínima en ramas como la Sociología, Derecho, Psicología, Criminología y Ciencias del Comportamiento. Lo plasma el Artículo 144 del Decreto número 27-2003.

Esta especialización es señalada en las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, expresando que, los operadores del sistema de justicia penal juvenil deben conocer las características particulares de la delincuencia juvenil.



Todo lo anterior, se traduce no sólo en la exigencia de jueces especializados, sino además que todo el personal encargado de administrar la justicia juvenil este especializado, y así responder a las características de los adolescentes transgresores de la ley penal. Estas exigencias conducen a la necesidad de especialización de los miembros del Ministerio Público, de la Procuraduría General de la Nación, de la Policía Nacional Civil y de la Defensa Pública Penal, capacitando también al personal administrativo subalterno.

3.2.3. Principio de legalidad

“El sistema de justicia penal se basa en el principio de legalidad procesal, que para las corrientes tradicionales, significa la puesta en movimiento de manera obligatoria y sin excepción del aparato de justicia, cuando ocurre la comisión de un hecho delictivo de naturaleza pública. Es decir, que si se comete un delito de acción pública, de manera inevitable e irrevocable ha de ejercitarse la acción penal por quien corresponde, investigarse y juzgarse, así como ejecutar la sentencia condenatoria”¹⁹.

Este principio sirve para proteger los derechos de todos los ciudadanos y mantener la convivencia civilizada en la sociedad, así como regular el poder punitivo del Estado, que para algunos es el fin esencial del derecho penal. Cumple su misión cuando, como resultado de la transgresión de la ley penal, por medio del proceso penal, es sancionado con una pena al responsable y de esta forma se ratifica el orden normativo.

¹⁹ Barrientos Pellecer, Cesar. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 171.



Este principio es el principal límite, impuesto por las exigencias del estado de derecho al ejercicio de la potestad punitiva, incluye una serie de garantías para los ciudadanos. Este principio imposibilita al Estado para que intervenga penalmente, más allá de lo permitido por la ley.

El principio está regulado en los Artículos 17 de la Constitución Política de la República, 1 del Código Penal, 1 del Código Procesal Penal y en el 145 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; hacen referencia a que, no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito, falta o penados por una ley anterior a su perpetración. Establece un límite a las autoridades para que no abusen de los adolescentes. Como antes con la teoría de la situación irregular; donde eran detenidos arbitrariamente argumentando su bienestar.

3.2.4. Principio de lesividad

Este principio surge como un límite natural a la teoría de la situación irregular, pues el ordenamiento penal juvenil establece como límite de límites la teoría de la tipicidad de la conducta imputada, dejando de lado la posibilidad de controlar los comportamientos peligrosos del menor.

Este es un nuevo principio en el sistema jurídico guatemalteco. El cual consiste en que ningún adolescente podrá ser sometido a medida alguna establecida en la ley, hasta que se compruebe que su conducta efectivamente daño o puso en peligro un bien jurídico tutelado.



Se puede decir, que para este caso de los adolescentes, no es suficiente con la realización de la figura típica sino que se requiere la comprobación del daño del bien jurídico. Para ello no procedería la aplicación de ninguna medida en los casos de los delitos de peligro abstracto.

El principio de lesividad está regulado en el Artículo 146 del Decreto número 27-2003 que dice: “Ningún adolescente podrá ser sometido a ninguna medida establecida en esta ley, si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado”.

3.2.5. Principio de inocencia

El principio de inocencia otorga a todas las personas la presunción de inocencia, mientras no se le haya declarado culpable en sentencia condenatoria ejecutoriada. Este principio o el derecho a ser tratado como inocentes, es el punto de partida del proceso penal, y esta inocencia solamente se va a desvirtuar en la sentencia firme. Esta se va destruyendo paulatinamente, por los indicios derivados de la investigación en la fase preparatoria o intermedia.

Estos elementos de prueba no afectan la citada verdad, que es presumida por mandato constitucional en el Artículo 14, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14 inciso 2, y también se encuentra en el Artículo 147 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.



Esta presunción solo será desvirtuada en la sentencia condenatoria dictada inmediatamente después del debate y basándose en la prueba que hayan recibido y discutido durante el juicio.

3.2.6. Debido proceso

El principio que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por la imputación de un acto calificado por ley anterior al hecho como un delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas.

La Constitución Política de la República de Guatemala, señala en su Artículo 12: “Nadie podrá ser condenado, sin privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”

Establecido también en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14, igualmente la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en el Artículo 8.

El Código Procesal Penal en su Artículo 4 lo establece. Ante estos antecedentes, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia lo establece en su Artículo 148.

“La prohibición de condenar sin proceso, frena la arbitrariedad del Estado que no puede imponer sanción si no sigue un proceso preestablecido. Este es un límite estatal y una garantía para el adolescente transgresor de la ley penal”²⁰.

²⁰ Flores, Gabriela. **Adolescencia y libertad en Guatemala**. Pág. 31.



3.2.7. Abstenerse a declarar

El derecho a abstenerse a declarar implica que es facultativo del joven el declarar o abstenerse de hacerlo. El derecho de declarar supone la máxima expresión de la defensa material que pueda realizar frente a la acusación que se le haga. Este derecho parte de que el imputado no es quien debe probar su inocencia, por lo que no tiene que aportar pruebas a su favor, sino que es el Ministerio Público el que debe demostrar su culpabilidad si pretende el dictado de una sentencia condenatoria.

Este derecho lo tenemos contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 16 y en el Código Procesal Penal en su Artículo 15 y lo establece el Artículo 149 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

3.2.8. Non bis in ídem

“Esta garantía comprende que nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito, por el cual haya sido condenado o absuelto en sentencia firme. Nadie puede ser penado dos veces por el mismo hecho. Esta garantía tiene sentido procesal y cubre el riesgo de una persecución penal renovada o múltiple cuando ha fenecido una anterior o aún está en trámite”²¹. El propósito de este principio es impedir que el Estado repita intentos para condenar a un individuo, absuelto de la acusación de un delito. Esto lo sometería a gastos, sufrimientos y a una situación de inseguridad.

²¹ Izquierdo, C. **Delincuencia juvenil en la sociedad de consumo**. Pág. 38.



Máxime cuando se juzga a niños y adolescentes, que están formando su personalidad. Esto lo garantiza el Artículo 150 de la Ley Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, igualmente el Artículo 17 del Código Procesal Penal.

3.2.9. Interés superior

Este principio debe entenderse, que cuando existen dos normas que puedan aplicarse a los transgresores de la ley penal, debe aplicarse aquella que resulte más beneficiosa para el transgresor.

Esto se desprende del principio rector llamado interés superior, y señala la protección a la persona menor de edad, por ser una persona en formación. Para que se le corrija y no solamente reprimirle. Este principio lo encontramos en el Artículo 151 del Decreto número 27-2003.

3.2.10. Privacidad

El derecho a tener privacidad, todas las personas la tenemos. El proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, es especial por estar juzgando a un menor de edad.

No se puede, hacer del conocimiento de la población la situación legal del adolescente. Esto marcaría al adolescente dentro la sociedad, dañándolo para toda la vida.



“La familia no será tomada en cuenta para sancionar al adolescente, ya que todas las acciones son personales”²².

Esto lo expresa el Artículo 152 del Decreto 27-2003. “Los adolescentes tendrán derecho a que se le respete su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un adolescente sometido a proceso”.

3.2.11. Confidencialidad

Se debe llevar durante todo el desarrollo del proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal. En él existen diversas fases, lo que se desarrolle, no puede ser dado a conocer a cualquier persona ajena al mismo. Este principio es el homónimo al público, que se encuentra en el proceso penal para los adultos.

Este principio es señalado en Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores en la regla número 21.1, y definido en el Artículo 153 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Que prohíbe cualquier divulgación de la información que pueda revelar la identidad del adolescente transgresor. El artículo antes mencionado expresa lo siguiente: “Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes sometidos a esta ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del adolescente. Los jueces de adolescentes en conflicto con la ley penal deberán procurar que la información que

²² Janssens, Nadine. **Observatorio de justicia juvenil: acceso a la justicia**. Pág. 46.



brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad consagrados en esta ley”.

3.2.12. Inviolabilidad de la defensa

La inviolabilidad de la defensa que tiene el transgresor de la ley penal, es aquella que, no se le puede negar al adolescente transgresor de la ley penal ser asistido por un abogado que lo defienda, durante todo el desarrollo del proceso que se lleve en su contra.

La defensa penal no puede evitarse, ni impedirse la defensa técnica. Esta es irrenunciable, proveer de ella a quién no pueda o no quiera ejercitarla, constituye un deber para los órganos del Estado. Los fundamentos los encontramos en la Constitución y en el Artículo 154 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, indica que la identidad del adolescente desde el primer momento debe ser respetada, por lo cual está prohibido divulgar su identidad así como el de su familia.

3.2.13. Derecho de defensa

Este derecho consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial. El proceso penal cuenta desde la primera actuación en su contra, hasta el cumplimiento de la condena, con un conjunto de facultades y deberes que le permiten conocer



plenamente todas las actuaciones judiciales y contar con la asistencia técnica oportuna.

Plasmado en Constitución Política de la República de Guatemala, así como en el Código Procesal Penal Artículo 4, en la Ley del Organismo Judicial Artículo 16 y en el Artículo 155 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Con base en este pueden presentar pruebas y argumentar en su favor; y nunca podrán ser juzgados en ausencia.

3.2.14. Principio del contradictorio

En virtud del principio de contradicción el proceso penal, se convierte en una contienda entre partes, aunque no exista igualdad de medios, si hay un equilibrio entre derechos y deberes. La imparcialidad del juzgador constituye uno de los requerimientos básicos de la administración de justicia, para asegurarla es necesario permitir a las partes impulsar el proceso bajo la dirección del juez.

El Artículo 156 del Decreto número 27-2003 señala que, el adolescente tiene la facultad de contradecir todo lo que se indica acerca de él, y lo expresa en la forma siguiente: Los adolescentes tendrán el derecho a ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario.

Lo anterior estará garantizado por la intervención de un defensor y del ministerio público dentro del proceso.



Las medidas que constituyan privación de libertad se utilizarán únicamente en los casos que esta ley establece, como último recurso, por el período más breve y solo cuando no exista otra medida viable.

3.2.15. Racionalidad y de proporcionalidad

Este principio de proporcionalidad de la pena se encuentra expresado en la antigua máxima: poena debet commensuari delicto. Pese al acuerdo que existe sobre la necesidad que la pena, sea proporcional al hecho delictivo, el criterio en sí mismo, no ofrece ningún parámetro objetivo de ponderación. Consecuencia es la creación de la racionalidad y proporcionalidad de las penas con respecto a los delitos cometidos, por los adolescentes.

El principio de proporcionalidad actúa, en primer lugar; como límite a la discrecionalidad, siendo en consecuencia la decisión del juez revisable. Si bien la ley establece las sanciones que puede aplicar el juez, esto lo debe realizar con la racionalidad y la proporcionalidad al daño que haya realizado. En base al Artículo 157 del Decreto 27-2003.

3.2.16. Determinación de las sanciones

El principio anterior dice que las sanciones, deben ser racionales y proporcionales. Estos principios se logran mediante la determinación de las sanciones que aplicará el juez en los casos concretos.



Primero debe existir una norma que indique que acciones son delitos, señalando la sanción que tiene si fuese violada. El juez siendo un conocer del derecho, no puede establecer por sí mismo, la sanción que debe cumplir un transgresor de la ley penal. Por ello el Artículo 158 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que las sanciones deben existir en la ley penal, antes que el adolescente cometa un ilícito.

3.2.17. Internamiento en centros especializados

Las Naciones Unidas han elaborado varios instrumentos que velan por los adolescentes transgresores de la ley, siendo uno de ellos, Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; ésta no ha sido ratificada por el Congreso de la República, pero establece un referente a seguir en el internamiento de adolescentes.

La privación de libertad debe ser el último recurso para sancionar al transgresor. Si ésta se hace efectiva en algunos menores, el centro carcelario donde deba cumplirla será propiamente para adolescentes y no recluirlos con los adultos.

Para evitar que menores de edad estén cumpliendo su condena con los adultos, nuestra Constitución Política de la República lo ha establecido, aunque muchas veces se omitió esta regla, dejando graves daños a los adolescentes. Para evitar lo anterior, se establece el Artículo 159 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.



CAPÍTULO IV

4. Planes individuales y proyectos educativos para el cumplimiento de las sanciones del adolescente infractor de la ley penal en Guatemala

En este capítulo se analizarán las sanciones socioeducativas que se encuentran establecidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, realizando un énfasis en la sanción de prestación de servicios a la comunidad, las limitaciones que se tiene para ponerlas en práctica lo que incide en la eficacia.

4.1. Sanciones socioeducativas

Al referirse al término de sanción se debe tener presente que el sinónimo por excelencia de esta es la pena, esta ha sido definida por diferentes autores, se considera que la más cercana a la investigación es la que formula Mir Puig. "La consecuencia jurídica del delito que consiste en privación o restricción de ciertos bienes jurídicos, que impone el órgano jurisdiccional, basado en la culpabilidad del agente y que tiene como objetivo la resocialización del mismo"²³.

Por lo anterior, la sanción o la pena es una consecuencia de una transgresión o violación a la ley penal sustantiva. Que al hacerse efectiva limitará los derechos de las personas que cometieron la transgresión, esta limitación podrá ser mínima o máxima.

²³ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 238.



Lo que lleva implícito la sanción es una limitación de derechos a los sujetos sancionados.

Hemos partido de lo anterior para formular una definición de sanción socioeducativa: Son aquellas limitaciones u obligaciones que le son impuestas a los adolescentes, por un tribunal competente, que en este caso no es la privación de libertad, sino que tiene un fin educativo y socializador que se logrará a través de terminar su año escolar, aprender un arte u oficio, herramientas que le serán útiles en su regreso a la sociedad a la cual daño por medio de un delito, obteniendo con ello el objetivo de la resocialización.

Las sanciones socioeducativas están establecidas en el Artículo 238 inciso a y numerales del uno al cuatro de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Surgen a raíz de la Convención de los Derechos del Niño y desarrolladas en la Reglas de Beijing.

Las sanciones socioeducativas son una respuesta de la sociedad a un acto del adolescente, considerado como delito por la ley penal.

Las sanciones socioeducativas que contemplan la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, adopta la corriente de la prevención especial positiva. Porque persigue que la sanción sea un medio de reinserción del adolescente a su familia y comunidad por medio de la educación integral.



Se observa un problema serio al objetivo de la reinserción a la familia, porque muchas veces los adolescentes que transgreden la ley penal provienen de familias desintegradas, en donde la madre es agredida por su padre, o en donde el vicio del alcoholismo está enraizado en ese hogar. O como en casos muy lamentables los mismos padres de familia los echan de sus casas por ser adolescentes muy conflictivos.

Tal vez el adolescente cumpla su sanción, pero existen situaciones que hacen imposible la reinserción del adolescente a su familia. Como el mismo objetivo que ha sido formulado, en el supuesto de familias integradas. La realidad demuestra que la mayoría de adolescentes transgresores de la ley penal provienen de familias desintegradas; existiendo una incongruencia entre la realidad y la ley, quedando estas familias desprotegidas.

La reinserción a la comunidad del adolescente que ha transgredido la ley penal tiene varios factores que la hacen muchas veces inviable. Porque las comunidades en donde viven los adolescentes son en muchos casos asentamiento humanos o barrios peligrosos, donde gobiernan las maras o grupos delincuenciales, y es adonde el adolescente deberá retornar después de cumplir su sanción.

Retornar a un ambiente contaminado por la criminalidad no es propicio para un mejoramiento del adolescente, estas condiciones no son de superación sino de pérdida a la juventud.



Ante la situación de hogares desintegrados no es recomendable que el adolescente regrese a ese tormento. Es mejor que regrese a familiares que cuenten con hogares mejor integrados que su propia familia, o en último caso a instituciones que velen por el adolescente.

El Artículo 259 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que el adolescente debe ser resocializado y reinsertado en la sociedad. Este Artículo refleja la prevención especial que prevalece en esta ley. En ningún caso se podrá invocar el fin de la prevención especial para imponer una sanción desproporcionada al hecho por razones personales, familiares o sociales de él. Lo que pudiéramos es justificar una sanción menor a la que proporcionalmente le correspondería.

Las sanciones socioeducativas son una repuesta a los adolescentes, por incluir un contenido educativo. Ellos se encuentran en el proceso del desarrollo físico y psicológico, para quienes la sociedad establece una serie de dispositivos de formación de sus ciudadanos, su situación de haber cometido una infracción a la ley penal no implica, no trabajar para el resto de sus derechos.

Los adolescentes sancionados no pueden estar sometidos a las mismas leyes ni reclusos en los mismos establecimientos que los adultos.

La política criminal, reclama que se sustituya el sistema de penas, por una serie de medidas educativas y correccionales, creando una jurisdicción especial.



Para que las sanciones socioeducativas tengan el alcance deseado, debe valerse de la educación social. Que es una disciplina propicia para dar sustento a una tarea educativa con jóvenes que han cometido infracciones a la ley, esta involucra espacios y estrategias más amplias para intervenir. Existiendo un más allá de la escolaridad, en el que se encuentran una serie de contenidos valiosos de concretar, conservando la inclusión social del individuo.

Pero ¿Qué es la educación social?, según Violeta Núñez, es un conjunto de prácticas diversas que encuentra lo específico de su definición en el cruce de la labor pedagógica con diversas instituciones de política social.

Lo educativo y social de la sanción es el medio por el cual garantizan derechos y generan oportunidades que rompan con el círculo vicioso. Éste parte de la vulnerabilidad social, pasa por el sistema punitivo y vuelve a la situación de vulnerabilidad. Por ello, debe romperse este círculo, para propiciar caminos y trayectos que guíen a los adolescentes, y así puedan integrarse de la mejor forma posible en la sociedad.

Esto planea la doctrina, romper el círculo vicioso. El Decreto número 27-2003 no tiene contemplado las herramientas para poder realizar algo diferente, ya que está basado en el supuesto de una buena integración familiar y que la comunidad a la cual pertenece el adolescente se encuentra en condiciones óptimas. La realidad demuestra que existen familias no integradas y la comunidad a la cual pertenece tiene altos índices de delitos y una gran presencia de maras, que no hacen posible el



reinsertarlo en esa comunidad, vemos la necesidad de crear medios para poder apartarlos de estos males que dañan nuestra juventud.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece ciertas oportunidades a los jóvenes como las sanciones socioeducativas las cuales se analizarán, estas están basadas en el Artículo 238 que dice: "Verificada la comisión o la participación del adolescente en un hecho que transgreda la ley penal, el juez correspondiente podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones:

a) Sanciones socioeducativas:

- Amonestación y advertencia;
- Libertad asistida;
- Prestación de servicios a la comunidad; y,
- Reparación de los daños al ofendido.

b) Ordenes de orientación y supervisión:

- Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él;
- Abandonar el trato con determinadas personas;
- Eliminar la visita a centros de diversión determinados;
- Obligación de matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio;
- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito; y,

- Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral de educación sexual, de educación vial u otros similares.
- c) Ordenar el internamiento terapéutico del niño, niña o adolescente o el tratamiento ambulatorio en un centro especializado de salud, público, para desintoxicados o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.
- d) Privación del permiso de conducir.
- e) Sanciones privativas de libertad:
- Privación de libertad domiciliaria;
 - Privación de libertad durante el tiempo libre; y,
 - Privación de libertad en centros especializados durante fines de semana, comprendido desde el sábado, de las ocho horas, hasta el domingo a las dieciocho horas.
 - Privación de libertad en centros especializados de cumplimiento, en régimen abierto, semiabierto o cerrado.

La investigación está basada en las sanciones socioeducativas, por lo cual, se procederá a detallar las sanciones socioeducativas que contempla la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Con el objeto de hacer ver los obstáculos a los cuales se enfrenta la sanción de prestación de servicios a la comunidad objeto de la presente investigación.



4.2. Amonestación y advertencia

Esta sanción es de ejecución instantánea tiene como objetivo llamar la atención de los adolescentes que han cometido un delito, se les hará ver la gravedad de sus acciones y las consecuencias que traen. Exhortándolos para que, en lo sucesivo, se acojan a las normas de conducta que exige la convivencia social. “La amonestación versará sobre la conducta delictiva realizada y se advertirá al joven que debe procurar una vida sin la comisión de delitos”²⁴.

Está contemplada en el Artículo 241 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que dice: “La amonestación es la llamada de atención que el juez dirige oralmente al adolescente haciéndole comprender la gravedad del hecho cometido y la consecuencia que ha tenido podría haber tenido tanto para el como para terceros, exhortándolo a no volver a cometer tales hechos en el futuro, para que en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social. Cuando corresponde, deberá advertirles a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar en el respeto de las normas legales y sociales.

4.3. Libertad asistida

La libertad asistida es una sanción socioeducativa que el juez de paz o el juez de primera instancia de adolescentes en conflicto con la ley penal pueden imponer a los

²⁴ **Ibid.** Pág. 245.



adolescentes infractores de la ley penal, consiste en desarrollar aptitudes de los adolescentes bajo la asistencia y supervisión del personal especializado.

La libertad asistida puede ser impuesta por los jueces de paz, pero ocurre, que muchos jueces de paz desconocen que ellos pueden imponer esta sanción, remitiendo los casos que llegan a su judicatura, a un juzgado de primera instancia de la niñez y adolescencia.

Según lo afirma el secretario del juzgado de primera instancia de la niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal del departamento de Chimaltenango.

La sanción está contemplada el Artículo 242 del Decreto 27-2003, que expresa: “La libertad asistida es una sanción educativa, socializadora e individualizada, que consiste en otorgar la libertad del adolescente, bajo la asistencia y supervisión de personal especializado. Se orientará al desarrollo de habilidades, capacidades y aptitudes para el desarrollo personal y social del adolescente. Su duración máxima será de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar quince días de haber sido ordenada, tiempo en el cual el equipo técnico responsable elaborará el plan individual de la libertad asistida del adolescente.”

La supervisión se encuentra a cargo de la Secretaría de Bienestar Social, a través del Programa de Sanciones Socioeducativas, actualmente no encuentran empresas en donde puedan ubicar a estos adolescentes como trabajadores.



Por ello han sido ubicados como ayudantes de camionetas, trabajo que no es recomendable para los adolescentes por ser un trabajo muy peligroso. Tristemente ya han sido asesinados varios adolescentes que estaban cumpliendo con esta sanción.

4.4. Prestación de servicios a la comunidad

La prestación de servicios a la comunidad es una sanción socioeducativa que se puede aplicar a los adolescentes transgresores de la ley penal comprendidos entre las edades de 13 a 17 años, de ambos sexos. La impondrá un juez de paz o un juez de primera instancia de adolescentes en conflicto con la ley penal. Lo que persigue es responsabilizar al adolescente, a través de prestar un servicio social que sea constructivo y no remunerado a favor de la comunidad.

Esta sanción consiste en la realización de tareas o trabajos gratuitos, de interés general, en entidades públicas o privadas y sin fines de lucro. Las tareas o trabajos deberán asignarse según las aptitudes, de modo que no perjudique la asistencia a la escuela o a la jornada normal de trabajo.

El servicio que deba prestar el adolescente estará acorde con las cualidades y aptitudes de los adolescentes; fortaleciendo en ellos los principios de convivencia social. Esta sanción tiene un tiempo máximo de seis meses que solamente pueden imponerlo, los jueces de primera instancia.

Los jueces de paz la pueden imponerla pero el tiempo máximo será de dos meses.



4.5. La obligación de reparar el daño

Esta sanción la podemos considerar como resarcitoria, porque cuando el adolescente sustituye el objeto dañado del ofendido o bien repara el daño que causó por haber cometido el delito, este resarcimiento deberá hacerse de manera económica.

Será aplicada a todos los adolescentes que tengan 13 años y los que, no hayan cumplido los 18 años. Está definida en el Artículo 244 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia el cual dice: “La reparación del daño consiste en una obligación de hacer del adolescente, a favor de la víctima con el fin de resarcir el daño causado o restituir la cosa dañada por la conducta delictiva.

4.6. Otras sanciones

Dentro de las sanciones de órdenes de orientación y supervisión se encuentran dos que tienen las características socioeducativas las cuales son:

- a. Obligación de matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
- b. Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral de educación sexual, de educación vial u otros similares.

En la primera se le ordena el recibir educación formal (ir a la escuela) o se le enseñe una profesión u oficio, haciéndolo persona con las herramientas necesarias para



poder afrontar la vida. El aprender un oficio si tiene más influencia en prevenir delitos.

La segunda sanción tiene más carácter socioeducativo, ésta versará sobre su formación en primer lugar la educación, después sobre su demás aspectos como el cultural, laboral y otros. Que el objetivo es hacer personas completas, con un gran bagaje de conocimientos útiles a su vida.

Por lo anterior, se considera que estas dos sanciones deberían ser incluidas en las socioeducativas, y no estar entre las de orden de orientación y supervisión.

4.7. Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala

La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia es una institución del gobierno, que tiene a su cargo la administración y ejecución de las políticas, en materia de protección para la niñez y adolescencia principalmente de aquellos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, riesgo social, discapacidad y conflicto con la ley penal. En sus funciones está la de desarrollar procesos de planificación, dirección, ejecución y evaluación de los programas, para contribuir en el funcionamiento de un sector y tenga efectos en sector más vulnerable.

La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia es la institución que por designación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 258, le fue asignada la autoridad para velar por el cumplimiento de las



sanciones socioeducativas que se le imponga a los menores transgresores de la ley penal. Por lo antes expresado, de las cuatro sanciones socioeducativas que estipula la ley solamente dos sanciones vigila la Secretaría siendo estas: Libertad asistida y el de servicios a la comunidad.

La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia ha creado el programa de sanciones socioeducativas, que debe velar por el cumplimiento de las sanciones socioeducativa y ejecutar todas las acciones que pueda acarrear.

4.8. Objetivos de la ejecución de medidas

Lo que se persigue con la ejecución de las sanciones ya está determinado por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 255, esto da una ventaja sobre otras sanciones. Fomentar acciones sociales que sean necesarias que le permitan al transgresor de la ley su permanente desarrollo personal y la reinserción a su familia y la sociedad; que desarrolle de una forma integral a través de sus capacidades físicas y mentales para que sea una persona responsable de todos sus actos.

Todos los objetivos expresados se cumplirán si se promueve las siguientes acciones:

- Satisfacer necesidades básicas de la persona.
- Posibilitar su desarrollo personal.
- Reforzar su sentido de dignidad y autoestima.
- Fomentar su participación.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El principal problema del tema propuesto, consistió en evaluar el comportamiento que ha observado el fracaso de los planes individuales y proyectos para el efectivo cumplimiento de las sanciones del adolescente infractor de la ley penal en Guatemala, además, para determinar los avances en el proceso de justicia penal juvenil que tienen las instituciones encargadas de velar por la integridad de los adolescentes infractores de la ley penal, como lo son la Policía Nacional Civil, Procuraduría de los Derechos Humanos, la Procuraduría General de la Nación y los órganos jurisdiccionales especializados, como lo son los juzgados de la niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal.

Uno de los problemas que se ha observado, es que el Estado de Guatemala no ha tenido la iniciativa de supervisar y mejorar los planes individuales de prevención de delitos cometidos por adolescentes. Además, este plan debe contener el proyecto educativo del adolescente y deberá tomar en cuenta los aspectos personales, familiares, culturales, económicos y educativos del adolescente, así como los principios rectores de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia así como la participación de los padres, tutores o responsables, los planes implementados hasta el momento han fracasado en la actualidad en virtud de que los índices de delincuencia juvenil se han proliferado, por lo que es necesario, establecer una política criminal efectiva de prevención del delito con el objeto de que el adolescente no sea estigmatizado, evitar la reincidencia y reincorporarse a la vida social.





BIBLIOGRAFÍA

ARIEL, Philipe. **El niño y la vida familiar en el antiguo régimen**. 2ª ed. Argentina, Argentina: Ed. Ad-hoc, 2002.

BARRIENTOS PELLECCER, Cesar. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa, 2006.

BORJA, Emiliano. **El sistema de justicia penal y la doctrina de la protección integral de los derechos del niño**. Guatemala, Guatemala: Ed. Mayte, 2004.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. 7ª. Ed. Guatemala: Ed. Editores S.A., 2011.

FLORES, Gabriela. **Adolescencia y libertad en Guatemala**. Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa, 2007.

GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. **Derechos de la infancia-adolescencia en América Latina**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Siglo Veinte. 1979.

<http://foros.monografias.com/showthread.php/12994-INIMPUTABILIDAD> (Consulta: 17 de agosto de 2016).

<http://escribiendoderecho.blogspot.com/2008/11/de-la-doctrina-de-la-situacion-irregular.html> (Consulta: 19 de agosto de 2016).

IZQUIERDO, C. **Delincuencia juvenil en la sociedad de consumo**. Pamplona, España, 1998.

JANSSENS, Nadine. **Observatorio de justicia juvenil: acceso a la justicia**. Guatemala, Guatemala: Ed. Rukemick Na'ojil, 2007.

LÓPEZ, Tejeiro. **Teoría general de la niñez y adolescencia**. Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa, 2013.



OLIVERA VANINI, Jorge. **Fundamentos del debido proceso**. Pamplona, España: Ed. Peña, 1998.

PAZ Y PAZ, Claudia y Luis Ramírez. **Niños, niñas y adolescentes privados de libertad**. Guatemala, Guatemala: Ed. DISA Comunicación, 1993.

PILOTTI, Francisco. **Globalización y Convención sobre los Derechos del Niño: el contexto del texto**. 3ª ed. Madrid, España: Ed. Pirámide. 1976.

PLATT, Anthoni. **Los salvadores del niño. La invención de la delincuencia**. Vol. 4. México D.F., México: Ed. Marial. 1997.

Programa de Naciones Unidas Para el Desarrollo/Guatemala. **Sobre el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes**. ICCPG. Guatemala, Guatemala, 2005.

QUIROGA LEÓN, Aníbal. **El debido proceso legal y el sistema interamericano de derechos humanos**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Siglo Veinte. 1979.

SOLÓRZANO, Justo. **La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia una aproximación a sus principios, derechos y garantías**. Guatemala, Guatemala: Ed. Argafic, 2006.

TIZONA POSTIGO, Víctor. **El debido proceso**. Madrid, España: Ed. Arazandi, 2007.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 1948.

Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño. Decreto número 27-90 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.



Código Penal. Decreto número 17-73. Congreso de la República. Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92. Congreso de la República. Guatemala, 1992.

Código Civil. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985.